

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo por Honorarios de ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ Contra RICARDO NOREÑA MADRIÑAN y OLGA LUCIA BARRIENTOS PABÓN, RAD. 2017-00025. (acumulado)

Revisada la petición de mandamiento de pago y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ contra RICARDO NOREÑA MADRIÑAN y OLGA LUCIA BARRIENTOS PABÓN así:

1.- Por la suma de \$2.000.000,00 pesos, por concepto de Honorarios Fijados a la Dra. ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ como partidora en auto del 04 de mayo de 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre la anterior suma liquidada al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se niega la solicitud de notificar la providencia por estado conforme a los señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que la orden del pago de honorarios no fue proferida en sentencia, sino en auto que señaló los mismos, el cual cobró firmeza una vez quedo ejecutoriado.

Se reconoce personería a ANA CECILIA ORTIZ GÓMEZ quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba6b76254eaa42a4701f6afb153e3ef5570c90766aef691d50b60995277d45**

Documento generado en 29/05/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN DE GUILLERMO GIRALDO ARBELÁEZ, RAD.
2017-201.**

Del trabajo de partición rehecho, allegado por la partidora designada, que reposa en el archivo 37 del expediente digital, se dispone correr traslado a los interesados por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f460eedcbbb756d1705d9f4660bea15c3917af6b1c7d788c7b50d7faa1c7d**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICACIÓN	11 001 10 014 2017 00201
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ
DEMANDANTES	RODRIGO GIRALDO TORRES RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES
REFERENCIA	TRABAJO DE PARTICIÓN

Olga Edith lucia Blanco de Aponte, abogada en ejercicio, identificada civil profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de auxiliar de justicia, en el oficio de partidador y designada por su Despacho, a Usted Señor Juez, con todo respeto, manifiesto que procedo a elaborar el trabajo de partición y adjudicación, ajustado en los siguientes términos.

Se procede a realizar el trabajo de Partición y Adjudicación, conforme las actuaciones procesales que obran en el expediente en los siguientes términos:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.Causante: GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número: 17.182.990 de Bogotá.

2. Demandantes: RODRIGO GIRALDO TORRES, cedula de ciudadanía N^o. 80.087.813 de Bogotá.
RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES, cedula de ciudadanía N^o. 79.779.481 de Bogotá.

CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO. El señor **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ**, quien se identificará en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.182. 990, falleció el día 05 de octubre de 2016 en la ciudad de Bogotá, Lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: los señores **PONCE DE LEON Y GIRALDO**, no celebraron capitulaciones, ni pacto escrito que impidiera que entre ellos por el hecho del matrimonio se constituyera la sociedad conyugal.

TERCERO. El causante **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ**, durante su existencia, contrajo matrimonio civil con la señora **MARIELA PONCE DE LEÓN VILLANUEVA**, mayor de edad, identificada con cédula de extranjería No.298.475, de nacionalidad peruana, en la Notaría Veinte (20), el día 05 de mayo de 1999, el cual fue registrado en la misma Notaría veinte de Bogotá D.C., con el serial No. 1770748., hecho mediante el cual se creó entre ellos una sociedad conyugal, que se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio, documento que se incorpora en el plenario.

CUARTO: MARIELA PONCE DE LEÓN VILLANUEVA y el causante **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ**, manifestaron que dentro de su vínculo matrimonial no se procrearon hijos menores de edad, ni tampoco adoptivos.

QUINTO. La sociedad conyugal constituida entre la señora **MARIELA PONCE DE LEÓN VILLANUEVA**, mayor de edad, de nacionalidad peruana, identificada con cédula de extranjería No. 298475 y el causante **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ**, quien se identificará en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.182. 990 colombiano, fue disuelta y liquidada en cero (0), el día 15 de enero de 2013, mediante escritura pública No. 0040, de fecha del 15 de enero del 2013, otorgada ante el Despacho de la Notaria veinte (20), del circuito de Bogotá D.C. **RADICACIÓN 11 001 31 10**

014 2017 – 00201 - 00 PROCESO SUCESION INTESTADA CAUSANTE GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ.

SEXTO: El JUZGADO 14 DE FAMILIA, del circuito de Bogotá, el día 03 de marzo de 2017, declara abierto el proceso sucesorio del causante **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ** y se reconoce el interés jurídico para intervenir en este proceso a **RODRIGO GIRALDO TORRES**, mayor de edad, con el registro de nacimiento No. 8102230-1721, nacido el 23 de febrero de 1981, identificado con cédula de ciudadanía No. 80087813 de Bogotá., Igualmente, se reconoce a **RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES**, mayor de edad, registrado con el No. 720217- 01166, nacido el 17 de febrero de 1972, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.482 de Bogotá., en calidad de hijos legítimos del causante (q.e.p.d.).

SEPTIMO. El JUZGADO 14 DE FAMILIA, del circuito de Bogotá, el día 03 de agosto de 2017, se reconoce el interés jurídico a **JUAN PAULO GIRALDO TORRES**, mayor de edad con registro de Nacimiento No. 740930-02508, nacido el 30 de septiembre de 1974, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.598.082 de Bogotá., en calidad de hijo del causante (q.e.p.d.).

OCTAVO: Visto el trámite surtido, solo resta precisar, que la suscrita, deberá ceñirse a los inventarios de Los bienes objeto de la partición.

SECCION PRIMERA

ACTIVOS

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE

PARTIDA PRIMERA: Correspondiente al derecho de propiedad del cien por ciento (100%), del bien mueble, vehículo automotor, clase camioneta, marca Honda, de placa UTL975, línea CR-V 5DR LXC 2WD, modelo 2015, cilindrada 2356, color titanio metálico, de servicio particular, tipo carrocería Wagon, de combustible gasolina, capacidad cinco (5) pasajeros, con número de motor K24V21001567, de VIN registro No. 3HGRM3830FG601124 y registro número de chasis 3HGRM3830FG601124.

TRADICIÓN: Bien mueble vehículo automotor, adquirido por el causante **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ**, quien se identificará en vida con la cédula de ciudadanía No. **17.182. 990** de Bogotá, con licencia de tránsito 10009158177, y, fecha de matrícula del 12 de marzo del 2015.

AVALÚO: El valor dado a esta partida es de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, **\$68.000. 000.oo.** M/CTE.

PARTIDA SEGUNDA: Correspondiente al derecho Fiduciario, del cien por ciento (100%), del PROYECTO AEROPUERTO BUSSINES HUB, El edificio se proyecta en 2 torres, la primera de 6 pisos de oficinas y un sótano, con un área de 7.070 y la segunda de 6 pisos, con un área arrendable de 11.735 m2 y un bloque de baños en un área central entre las dos torres. Las especificaciones técnicas del proyecto se encuentran dentro de sus conceptos y descripciones arquitectónicas.

TRADICIÓN: El PROYECTO AEROPUERTO BUSSINES HUB, fue adquirido por el causante **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ**, quien se identificará en vida con la cédula de ciudadanía No. **17.182. 990** de Bogotá, a través de un contrato de compra venta de Derechos Fiduciarios, con el encargo No 1700005569, el cual se firma ante la fiduciaria, el día 07 de junio de 2014. Para efectos de la presente sucesión, se ha establecido dar al Derecho Fiduciario antes descrito, un valor comercial de cuarenta millones de pesos **\$40.000 000.oo** M/cte.

BIENES SOCIALES

Se enuncia Un (1) Apartamento No. 402 con un área total construida de **97.81** metros cuadrados aproximadamente. Su área privada construida es de **90.82** metros cuadrados aproximadamente., junto con los **PARQUEADEROS 17 Y 18 Y EL USO EXCLUSIVO DEL Deposito 14:** Que hace(n)

parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, localidad de **Usaquén**, barrio **Santa Bárbara Occidental**, de la ciudad de **Bogotá D.C.**, cuya nomenclatura es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-31/07**. Conforme obra en el plenario aprobados por el Despacho Así:

PARTIDA TERCERA: UN (1) APARTAMENTO 402. Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C., con acceso por la portería común distinguida con la nomenclatura **CARRERA 17 NUMERO 124-31/07**. Tiene un área total construida de noventa y siete puntos ochenta y un metros cuadrados (97.81 Mts²). Su área total privada construida es de noventa puntos ochenta y dos metros cuadrados (90.82 Mts²). Consta de sala – comedor, terraza, espacio sugerido para estudio, baño social, cocina integral semi abierta, zona de ropas, alcoba principal con Vestier, baño privado y terrada y alcoba auxiliar con baño privado. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas: por el **ORIENTE**: del punto 1 al punto 8 pasado por los puntos 2 y 7, en línea quebrada y longitudes sucesivas de dos punto treinta y siete metros (2.37 Mts), y tres punto cero cuatro metros (3.04 Mts), con vacío hacia la carrera 17, del punto 8 al punto 14 pasado por los puntos 9, 10, 11, 12 y 13, en línea quebrada y en longitudes sucesivas de uno punto cuarenta y siete metros (1.47 mts), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cero seis metros (1.05 Mts), cero punto treinta metros (0.30 Mts), y cero punto cincuenta y cinco metros (0.55 Mts), en parte con muro común y en parte con Columba estructural y del punto 14 al punto 15 en línea recta y longitud de tres punto diez metros (3.10 mts), con vacío hacia la carrera 17. Por el **SUR**: del punto 15 al punto 18 pasando por los puntos 16 y 17 en línea quebrada y longitud de ocho puntos ochenta metros (8.80 Mts), con el apartamento 403, del punto 18 al punto 20, pasando por el punto 19, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero puntos veinte metros (0.20 Mts), y uno punto cero cinco metros (1.05 Mts), con ducto común. Por el **OCCIDENTE**: del punto 20 al punto 23 pasando por los puntos 21 y 22 y en línea quebrada y longitudes sucesivas de uno punto cuarenta metros (1.40 Mts), cero punto dieciocho metros (0.158 Mts) y dos punto cuarenta y tres centímetros (2.43 Mts), en parte con punto fijo común y en parte con pantalla estructural del punto 23 al punto 26 pasando por los puntos 24 y 25, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cuarenta y seis metros (1.46 Mts), y cero punto sesenta y nueve metros (0.69 Mts), con ducto común del punto 26 al punto 27, en línea recta y longitud de tres punto setenta y dos metros (3.72 Mts), en parte con punto fijo común y el acceso al apartamento en parte con ducto común. Por el **NORTE**: del punto 27 al punto 30 pasando por los puntos 28 y 29 en línea quebrada y en longitudes sucesivas de dos puntos ochenta y dos metros (2.82 Mts), cero puntos cincuenta y un metros (0.51 Mts), y cinco punto treinta metros (5.30 Mts), con el apartamento 401, del punto 30 al punto 1 inicial pasando por los puntos 4 y 3, en línea quebrada y longitudes de uno punto dieciocho metros (1.18 Mts), y cero punto noventa y seis metros (0.96 Mts), con ducto común. Por el **NADIR**: con placa común de entepiso que lo separa del apartamento 302. Por el **CENIT**: Con altura de dos puntos setenta metros (2.70 Mts), con placa común que lo separa del apartamento 502. Este inmueble se identifica con la **Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691345** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (**\$648.735.000**) M/CTE.

PARTIDA CUARTA: PARQUEADERO 17: Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (**12.25 Mts**), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE**: del punto 124 al punto 123 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 19; por el **SUR**: del punto 123 al punto 120, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 18, por el **OCCIDENTE**: del punto 120 al punto 119, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 16, por el **NORTE**: del punto 119 al

punto 124 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), en parte con zona común (cuarto de bombas) y en parte con el depósito 15, por el **NADIR:** con placa común de cimentación, por el **CENIT:** En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la **Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691383** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en **vigencia de la sociedad conyugal**, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha veintiocho de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

PARTIDA QUINTA: PARQUEADERO 18: Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (**12.25 Mts**), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE:** del punto 123 al punto 122 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 20; por el **SUR:** del punto 122 al punto 121, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con zona común de circulación vehicular, por el **OCCIDENTE:** del punto 121 al punto 120, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 15, por el **NORTE:** del punto 120 al punto 123 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 17, por el **NADIR:** con placa común de cimentación, por el **CENIT:** En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la **Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691384** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha veintiocho de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

PARTIDA SEXTA: El cincuenta por ciento (50%) del derecho adquirido en CONTRATO DE VINCULACION DE FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL – FASE 1, en calidad de partícipe, adquirido mediante el respectivo contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial: Fase 1, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el día nueve (9) de noviembre de 2011.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

PASIVOS

En esta sucesión no existen otros activos ni pasivos a inventariar y que los únicos existentes son los que han quedado descritos y relacionados en el planario.

Total, pasivos.....(\$0.00)

SECCION SEGUNDA

ACTIVO SUCESORAL

ACTIVO: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.....**\$846.735.000.00**

VALOR DE BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE..... \$ 108.000.000.00
VALOR DE BIENES SOCIALES EN CABEZA DEL CAUSANTE.....\$ 369.367.500.00
VALOR DE BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA EX CONYUGE.....\$0.00
VALOR DE BIENES SOCIALES EN CABEZA DE LA EX CONYUGE.....\$369.367.500.00
PASIVO DE LA SUCESION.....\$0.00
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO DE LA SUCESIÓN.....\$846.735.000.00

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Gananciales del causante: **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ.....\$ 477.367.500.00**
Gananciales del ex cónyuge: **MARIELA PONCE DE LEON VILLANUEVA.....\$ 369.367.500.00**
Total, Activo de la sucesión\$ 846.735.000.00

Los gananciales de La señora, **MARIELA PONCE DE LEON VILLANUEVA**, pasaran a la sucesión para su reparto.

LIQUIDACIÓN DE HERENCIA

ACTIVO, BIENES DE LA SUCESIÓN..... \$ 846.735.000.00
ACTIVOS PROPIOS DEL CAUSANTE\$ 477.367. 500.00
TOTAL, HEREDITARIO.....\$ 477.367.500.00
:

SECCIÓN TERCERA

DISTRIBUCIÓN - ADJUDICACIÓN - CONFORMACIÓN DE LAS HIJUELAS.

PRIMERA HIJUELA: De **MARIELA PONCE DE LEON VILLANUEVA**, de nacionalidad peruana, identificada con cédula de extranjería N.º **298475**, en calidad de excónyuge supérstite del causante, le corresponde la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$184.683.750) M/CTE**, de los bienes inventariados y avaluados en sucesión intestada del causante señor **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ**.

Se integra y se pagara así:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (**25%**) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$162.183.750) M/CTE.**, Para **pagar** esta partida, se le hace a la señora **MARIELA PONCE DE NEON VILLANUEVA**, de nacionalidad peruana, identificada con Cédula de Extranjería N.º **298475**, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinticinco por ciento (25%) de: **APARTAMENTO 402, (PARQUEADERO 17 Y 18 Y EL USO**

EXCLUSIVO DEL DEPOSITO 14: Que hace(n) parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** localidad de **Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C.**, cuya nomenclatura es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-31/07 – EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL**. Apartamento No. **402** con un área total construida de **97.81** metros cuadrados aproximadamente. Su área privada construida es de **90.82** metros cuadrados aproximadamente. **APARTAMENTO 402.** Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C., con acceso por la portería común distinguida con la nomenclatura **CARRERA 17 NUMERO 124-31**. Tiene un área total construida de noventa y siete punto ochenta y un metros cuadrados (97.81 Mts2). Su área total privada construida es de noventa punto ochenta y dos metros cuadrados (90.82 Mts2). Consta de sala – comedor, terraza, espacio sugerido para estudio, baño social, cocina integral semi abierta, zona de ropas, alcoba principal con vestier, baño privado y terrada y alcoba auxiliar con baño privado. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas: por el **ORIENTE:** del punto 1 al punto 8 pasado por los puntos 2 y 7, en línea quebrada y longitudes sucesivas de dos punto treinta y siete metros (2.37 Mts), y tres punto cero cuatro metros (3.04 Mts), con vacío hacia la carrera 17, del punto 8 al punto 14 pasado por los puntos 9, 10, 11, 12 y 13, en línea quebrada y en longitudes sucesivas de uno punto cuarenta y siete metros (1.47 mts), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cero seis metros (1.05 Mts), cero punto treinta metros (0.30 Mts), y cero punto cincuenta y cinco metros (0.55 Mts), en parte con muro común y en parte con Columba estructural y del punto 14 al punto 15 en línea recta y longitud de tres punto diez metros (3.10 mts), con vacío hacia la carrera 17. Por el **SUR:** del punto 15 al punto 18 pasando por los puntos 16 y 17 en línea quebrada y longitud de ocho punto ochenta metros (8.80 Mts), con el apartamento 403, del punto 18 al punto 20, pasando por el punto 19, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero punto veinte metros (0.20 Mts), y uno punto cero cinco metros (1.05 Mts), con ducto común. Por el **OCCIDENTE:** del punto 20 al punto 23 pasando por los puntos 21 y 22 y en línea quebrada y longitudes sucesivas de uno punto cuarenta metros (1.40 Mts), cero punto dieciocho metros (0.158 Mts) y dos punto cuarenta y tres centímetros (2.43 Mts), en parte con punto fijo común y en parte con pantalla estructural del punto 23 al punto 26 pasando por los puntos 24 y 25, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cuarenta y seis metros (1.46 Mts), y cero punto sesenta y nueve metros (0.69 Mts), con ducto común del punto 26 al punto 27, en línea recta y longitud de tres punto setenta y dos metros (3.72 Mts), en parte con punto fijo común y el acceso al apartamento en parte con ducto común. Por el **NORTE:** del punto 27 al punto 30 pasando por los puntos 28 y 29 en línea quebrada y en longitudes sucesivas de dos puntos ochenta y dos metros (2.82 Mts), cero punto cincuenta y un metros (0.51 Mts), y cinco punto treinta metros (5.30 Mts), con el apartamento 401, del punto 30 al punto 1 inicial pasando por los puntos 4 y 3, en línea quebrada y longitudes de uno punto dieciocho metros (1.18 Mts), y cero punto noventa y seis metros (0.96 Mts), con ducto común. Por el **NADIR:** con placa común de entepiso que lo separa del apartamento 302. Por el **CENIT:** Con altura de dos puntos setenta metros (2.70 Mts), con placa común que lo separa del apartamento 502. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante **Escritura Pública N° 11313** de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la **Notaria Treinta y Ocho (38)** del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS **(\$648.735.000)** M/CTE.

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento **(25%)** del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS **(\$7.500.000)** M/CTE. Para **pagar** esta partida, se le hace a la señora **MARIELA PONCE DE NEON VILLANUEVA**, de nacionalidad peruana, identificada con Cédula de Extranjería **N.º 298475**, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinticinco por ciento (25%) de: **PARQUEADERO 17:** Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados

(12.25 Mts), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE**: del punto 124 al punto 123 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 19; por el **SUR**: del punto 123 al punto 120, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 18, por el **OCCIDENTE**: del punto 120 al punto 119, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 16, por el **NORTE**: del punto 119 al punto 124 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), en parte con zona común (cuarto de bombas) y en parte con el depósito 15, por el **NADIR**: con placa común de cimentación, por el **CENIT**: En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entrepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691383 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante **Escritura Pública N° 11313** de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la **Notaría Treinta y Ocho (38)** del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida quinta cuyo monto asciende a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M/CTE.** para **pagar** esta partida, se le hace a la señora **MARIELA PONCE DE NEON VILLANUEVA**, de nacionalidad peruana, identificada con Cédula de Extranjería N.º 298475, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinticinco por ciento (25%) de: **PARQUEADERO 18**: Hace parte del **EDIFICIO SANTA FE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (12.25 Mts), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE**: del punto 123 al punto 122 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 20; por el **SUR**: del punto 122 al punto 121, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con zona común de circulación vehicular, por el **OCCIDENTE**: del punto 121 al punto 120, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 15, por el **NORTE**: del punto 120 al punto 123 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 17, por el **NADIR**: con placa común de cimentación, por el **CENIT**: En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entrepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691384 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante **Escritura Pública N° 11313** de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la **Notaría Treinta y Ocho (38)** del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).**

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida sexta cuyo monto asciende a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000).** para **pagar** ésta partida, se le hace a la señora **MARIELA PONCE DE NEON VILLANUEVA**, de nacionalidad peruana, identificada con Cédula de Extranjería N.º 298475, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del veinticinco por ciento (25%) de: El cincuenta por ciento (50%) del derecho adquirido en **CONTRATO DE VINCULACION DE FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL – FASE 1**, en calidad de partícipe, adquirido mediante el respectivo contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial: Fase 1, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el día 9 de noviembre de 2011. Este contrato fue adquirido mediante vigencia de la sociedad conyugal.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).**

TOTAL, PAGADO a la señora **MARIELA PONCE DE LEON VILLANUEVA**, corresponde a la suma de: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$184.683.750**) M/CTE.

SEGUNDA HIJUELA: De **RODRIGO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.087.813 de Bogotá, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la suma **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.561.250) M/CTE**, de los bienes inventariados y valuados en sucesión intestada del causante señor **GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ**.

Se integra y se pagara así:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente a treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (**33.3333333%**) del bien inmueble inventariado y valuado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$22.666.666.7) M/CTE**. para pagar ésta partida, se le hace al señor **RODRIGO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.087.813 de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) de: Un (1) vehículo automotor clase CAMIONETA, marca HONDA, placas UTL915, línea CR- V 5DR LXC 2WD, modelo 2015, cilindrada 2356, color TITANIO METALICO, de servicio PARTICULAR, tipo carrocería WAGON, de combustible GASOLINA, capacidad CINCO (5) PASAJEROS, con número de motor K24V21001567, de VIN 3HGRM3830FG601124 y de número de chasis 3HGRM3830FG601124.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$68.000.000) M/CTE**.

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (**33.3333333%**) del bien inmueble inventariado y valuado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.333.333) M/CTE**. para pagar esta partida, se le hace al señor **RODRIGO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.087.813 de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, de los treinta y tres puntos tres tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) de: Derecho Fiduciario del **PROYECTO AEROPUERTO BUSINESS HUB, con el encargo N° 1700005569** debidamente inscrito en Acción Fiduciaria, adquirido mediante el respectivo contrato celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de junio de 2014.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE**.

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho puntos tres tres tres tres tres tres por ciento (**8.3333333%**) del bien inmueble inventariado y valuado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$54.061.250) M/CTE**, para pagar ésta partida, se le hace al señor **RODRIGO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.087.813 de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **APARTAMENTO 402, (PARQUEADERO 17 Y 18 Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSOTO 14: Que hace(n) parte del EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya nomenclatura es: CARRERA 17 NÚMERO 124-31/07 – EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL. Apartamento No. 402 con un área total construida de 97.81 metros cuadrados aproximadamente. Su área privada construida es de 90.82 metros cuadrados aproximadamente. APARTAMENTO 402. Hace parte del EDIFICIO SANTAFE MARQUIS, ubicado en la localidad de Usaquén barrio Santa**

Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C., con acceso por la portería común distinguida con la nomenclatura **CARRERA 17 NUMERO 124-31**. Tiene un área total construida de noventa y siete punto ochenta y un metros cuadrados (97.81 Mts²). Su área total privada construida es de noventa punto ochenta y dos metros cuadrados (90.82 Mts²). Consta de sala – comedor, terraza, espacio sugerido para estudio, baño social, cocina integral semi abierta, zona de ropas, alcoba principal con vestier, baño privado y terrada y alcoba auxiliar con baño privado. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas: por el **ORIENTE**: del punto 1 al punto 8 pasado por los puntos 2 y 7, en línea quebrada y longitudes sucesivas de dos punto treinta y siete metros (2.37 Mts), y tres punto cero cuatro metros (3.04 Mts), con vacío hacia la carrera 17, del punto 8 al punto 14 pasado por los puntos 9, 10, 11, 12 y 13, en línea quebrada y en longitudes sucesivas de uno punto cuarenta y siete metros (1.47 mts), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cero seis metros (1.05 Mts), cero punto treinta metros (0.30 Mts), y cero punto cincuenta y cinco metros (0.55 Mts), en parte con muro común y en parte con Columba estructural y del punto 14 al punto 15 en línea recta y longitud de tres punto diez metros (3.10 mts), con vacío hacia la carrera 17. Por el **SUR**: del punto 15 al punto 18 pasando por los puntos 16 y 17 en línea quebrada y longitud de ocho puntos ochenta metros (8.80 Mts), con el apartamento 403, del punto 18 al punto 20, pasando por el punto 19, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero puntos veinte metros (0.20 Mts), y uno punto cero cinco metros (1.05 Mts), con ducto común. Por el **OCCIDENTE**: del punto 20 al punto 23 pasando por los puntos 21 y 22 y en línea quebrada y longitudes sucesivas de uno punto cuarenta metros (1.40 Mts), cero punto dieciocho metros (0.158 Mts) y dos punto cuarenta y tres centímetros (2.43 Mts), en parte con punto fijo común y en parte con pantalla estructural del punto 23 al punto 26 pasando por los puntos 24 y 25, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cuarenta y seis metros (1.46 Mts), y cero punto sesenta y nueve metros (0.69 Mts), con ducto común del punto 26 al punto 27, en línea recta y longitud de tres punto setenta y dos metros (3.72 Mts), en parte con punto fijo común y el acceso al apartamento en parte con ducto común. Por el **NORTE**: del punto 27 al punto 30 pasando por los puntos 28 y 29 en línea quebrada y en longitudes sucesivas de dos puntos ochenta y dos metros (2.82 Mts), cero puntos cincuenta y un metros (0.51 Mts), y cinco punto treinta metros (5.30 Mts), con el apartamento 401, del punto 30 al punto 1 inicial pasando por los puntos 4 y 3, en línea quebrada y longitudes de uno punto dieciocho metros (1.18 Mts), y cero punto noventa y seis metros (0.96 Mts), con ducto común. Por el **NADIR**: con placa común de entepiso que lo separa del apartamento 302. Por el **CENIT**: Con altura de dos punto setenta metros (2.70 Mts), con placa común que lo separa del apartamento 502. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$648.735.000) M/CTE.**

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (**8.3333333%**) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, para pagar esta partida, se le hace al señor **RODRIGO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.087.813 de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **PARQUEADERO 17:** Hace parte del **EDIFICIO SANTA FE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (**12.25 Mts**), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE**: del punto 124 al punto 123 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 19; por el **SUR**: del punto 123 al punto 120, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 18, por el **OCCIDENTE**: del punto 120 al punto 119, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 16, por el **NORTE**: del punto 119 al punto 124 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), en parte con zona común (cuarto de bombas) y en parte con el depósito 15, por el **NADIR**: con placa común de cimentación, por el **CENIT**: En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa

común de entrepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691383 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).**

PARTIDA QUINTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (**8.3333333%**) del del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida quinta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).** Para **pagar** esta partida, se le hace al señor **RODRIGO TORRES GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 80.087.813 de Bogotá, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **PARQUEADERO 18:** Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07.** Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (**12.25 Mts**), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE:** del punto 123 al punto 122 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 20; por el **SUR:** del punto 122 al punto 121, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con zona común de circulación vehicular, por el **OCCIDENTE:** del punto 121 al punto 120, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 15, por el **NORTE:** del punto 120 al punto 123 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 17, por el **NADIR:** con placa común de cimentación, por el **CENIT:** En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entrepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691384 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

PARTIDA SEXTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (**8.3333333%**) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida sexta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE.** Para **pagar** ésta partida, se le hace al señor **RODRIGO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.087.813 de Bogotá, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: El cincuenta por ciento (50%) del derecho adquirido en CONTRATO DE VINCULACION DE FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL – FASE 1, en calidad de partícipe, adquirido mediante el respectivo contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial: Fase 1, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el día 9 de noviembre de 2011.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

TOTAL, PAGADO A RODRIGO GIRALDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.813 de Bogotá, **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$97.561. 250.00) M/CTE.**

TERCERA HIJUELA: De **RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.779.481, de Bogotá, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la suma **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.561. 250.00) M/CTE**, de los bienes inventariados y avaluados en sucesión intestada del causante señor GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ.

Se integra y se pagara así:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.666.666.7)**, para pagar ésta partida, se le hace al señor **RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.779.481 de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) de: Un (1) vehículo automotor clase CAMIONETA, marca HONDA, placas UTL915, línea CR- V 5DR LXC 2WD, modelo 2015, cilindrada 2356, color TITANIO METALICO, de servicio PARTICULAR, tipo carrocería WAGON, de combustible GASOLINA, capacidad CINCO (5) PASAJEROS, con número de motor K24V21001567, de VIN 3HGRM3830FG601124 y de número de chasis 3HGRM3830FG601124.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE M/CTE (\$68.000.000)**,

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente a treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.333.333)**. para pagar esta partida, se le hace al señor **RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.779.481, de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) de: Derecho Fiduciario del PROYECTO AEROPUERTO BUSINESS HUB, con el encargo N° 1700005569 debidamente inscrito en Acción Fiduciaria, adquirido mediante el respectivo contrato celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de junio de 2014.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE.**

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$54.061.250) M/CTE**, para pagar ésta partida, se le hace al señor **RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.779.481, de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **APARTAMENTO 402, (PARQUEADERO 17 Y 18 Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSOTO 14:** Que hace(n) parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** localidad de **Usaquén**, barrio **Santa Bárbara Occidental**, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya nomenclatura es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-31/07 – EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL**. Apartamento No. **402** con un área total construida de **97.81** metros cuadrados aproximadamente. Su área privada construida es de **90.82** metros cuadrados aproximadamente. **APARTAMENTO 402.** Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C., con acceso por la portería común distinguida con la nomenclatura **CARRERA 17 NUMERO 124-31**. Tiene un área total construida de noventa y siete punto ochenta y un metros cuadrados (97.81 Mts2). Su área total privada construida es de noventa punto ochenta y dos metros cuadrados (90.82 Mts2). Consta de sala – comedor, terraza, espacio sugerido para estudio, baño social, cocina integral semi abierta, zona de ropas, alcoba principal con vestier, baño privado y terrada y alcoba auxiliar con baño privado. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas: por el **ORIENTE:** del punto 1 al punto 8 pasado por los punto 2 y 7, en línea quebrada y longitudes sucesivas de dos punto treinta y siete metros (2.37 Mts), y tres punto cero cuatro metros (3.04 Mts), con vacío hacia la carrera 17, del punto 8 al punto 14 pasado por los puntos 9, 10, 11, 12 y 13, en línea quebrada y en longitudes sucesivas de uno punto cuarenta y siete metros (1.47 mts), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cero seis metros (1.05 Mts), cero punto treinta metros (0.30 Mts), y cero punto cincuenta y cinco metros (0.55 Mts), en parte con muro común y en parte con Columba estructural y del punto

14 al punto 15 en línea recta y longitud de tres punto diez metros (3.10 mts), con vacío hacia la carrera 17. Por el **SUR**: del punto 15 al punto 18 pasando por los puntos 16 y 17 en línea quebrada y longitud de ocho puntos ochenta metros (8.80 Mts), con el apartamento 403, del punto 18 al punto 20, pasando por el punto 19, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero puntos veinte metros (0.20 Mts), y uno punto cero cinco metros (1.05 Mts), con ducto común. Por el **OCCIDENTE**: del punto 20 al punto 23 pasando por los puntos 21 y 22 y en línea quebrada y longitudes sucesivas de uno punto cuarenta metros (1.40 Mts), cero punto dieciocho metros (0.158 Mts) y dos punto cuarenta y tres centímetros (2.43 Mts), en parte con punto fijo común y en parte con pantalla estructural del punto 23 al punto 26 pasando por los puntos 24 y 25, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cuarenta y seis metros (1.46 Mts), y cero punto sesenta y nueve metros (0.69 Mts), con ducto común del punto 26 al punto 27, en línea recta y longitud de tres punto setenta y dos metros (3.72 Mts), en parte con punto fijo común y el acceso al apartamento en parte con ducto común. Por el **NORTE**: del punto 27 al punto 30 pasando por los puntos 28 y 29 en línea quebrada y en longitudes sucesivas de dos punto ochenta y dos metros (2.82 Mts), cero puntos cincuenta y un metros (0.51 Mts), y cinco puntos treinta metros (5.30 Mts), con el apartamento 401, del punto 30 al punto 1 inicial pasando por los puntos 4 y 3, en línea quebrada y longitudes de uno punto dieciocho metros (1.18 Mts), y cero punto noventa y seis metros (0.96 Mts), con ducto común. Por el **NADIR**: con placa común de entre piso que lo separa del apartamento 302. Por el **CENIT**: Con altura de dos punto setenta metros (2.70 Mts), con placa común que lo separa del apartamento 502. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$648.735.000) M/CTE.**

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, para pagar esta partida, se le hace al señor **RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.779.481, de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **PARQUEADERO 17**: Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (**12.25 Mts**), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE**: del punto 124 al punto 123 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 19; por el **SUR**: del punto 123 al punto 120, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 18, por el **OCCIDENTE**: del punto 120 al punto 119, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 16, por el **NORTE**: del punto 119 al punto 124 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), en parte con zona común (cuarto de bombas) y en parte con el depósito 15, por el **NADIR**: con placa común de cimentación, por el **CENIT**: En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691383 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C. **TRADICIÓN**: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) M/CTE.**

PARTIDA QUINTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) del del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida quinta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**. para pagar esta partida, se le hace al señor **RUBEN GUILLERMO TORRES GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.779.481, de Bogotá, la adjudicación en común y proindiviso de

la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **PARQUEADERO 18:** Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (**12.25 Mts**), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE:** del punto 123 al punto 122 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 20; por el **SUR:** del punto 122 al punto 121, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con zona común de circulación vehicular, por el **OCCIDENTE:** del punto 121 al punto 120, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 15, por el **NORTE:** del punto 120 al punto 123 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 17, por el **NADIR:** con placa común de cimentación, por el **CENIT:** En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691384 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C. **TRADICIÓN:** El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) M/CTE.**

PARTIDA SEXTA: El derecho de cuota equivalente a los ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida sexta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**, para **pagar** ésta partida, se le hace al señor **RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.779.481 de Bogotá, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: El cincuenta por ciento (50%) del derecho adquirido en CONTRATO DE VINCULACION DE FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL – FASE 1, en calidad de partícipe, adquirido mediante el respectivo contrato de vinculación Fideicomiso Bacata Área Comercial: Fase 1, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el día 9 de noviembre de 2011.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) M/CTE.**

TOTAL, PAGADO A RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES, NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$97.561.250.00) M/CTE.

CUARTA HIJUELA: De **JUAN PAULO GIRALDO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.779.481 de Bogotá, en calidad de heredero legítimo del causante, le corresponde la suma **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$97.561.250.00) M/CTE**, de los bienes inventariados y avaluados en sucesión intestada del causante señor GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ.

Se integra y se pagara así:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de cuota equivalente al treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida primera cuyo monto asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$22.666.666.7)**. para **pagar** ésta partida, se le hace al señor **JUAN PAULO GIRALDO TORRES**, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) de: Un (1) vehículo automotor clase CAMIONETA, marca HONDA, placas UTL915, línea CR- V 5DR LXC 2WD, modelo 2015, cilindrada 2356, color TITANIO METALICO, de servicio PARTICULAR, tipo carrocería WAGON, de combustible GASOLINA,

capacidad CINCO (5) PASAJEROS, con número de motor K24V21001567, de VIN 3HGRM3830FG601124 y de número de chasis 3HGRM3830FG601124.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$68.000.000) M/CTE.**

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de cuota equivalente al treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida segunda cuyo monto asciende a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.333.333) M/CTE.**, para pagar esta partida, se le hace al señor **JUAN PAULO GUILLERMO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.482 de Bogotá., la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del treinta y tres punto tres tres tres tres tres tres por ciento (33.3333333%) de: Derecho Fiduciario del PROYECTO AEROPUERTO BUSINESS HUB, con el encargo N° 1700005569 debidamente inscrito en Acción Fiduciaria, adquirido mediante el respectivo contrato celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de junio de 2014.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/CTE.**

PARTIDA TERCERA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida tercera cuyo monto asciende a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$54.061.250) M/CTE.**, para pagar ésta partida se le hace al señor **JUAN PAULO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.482 de Bogotá., la adjudicación en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **APARTAMENTO 402, (PARQUEADERO 17 Y 18 Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO 14:** Que hace(n) parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** localidad de **Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C.**, cuya nomenclatura es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-31/07 – EDIFICIO SANTAFE MARQUIS – PROPIEDAD HORIZONTAL.** Apartamento No. **402** con un área total construida de **97.81** metros cuadrados aproximadamente. Su área privada construida es de **90.82** metros cuadrados aproximadamente. **APARTAMENTO 402.** Hace parte del **EDIFICIO SANTAFE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C., con acceso por la portería común distinguida con la nomenclatura **CARRERA 17 NUMERO 124-31.** Tiene un área total construida de noventa y siete punto ochenta y un metros cuadrados (97.81 Mts2). Su área total privada construida es de noventa puntos ochenta y dos metros cuadrados (90.82 Mts2). Consta de sala – comedor, terraza, espacio sugerido para estudio, baño social, cocina integral semi abierta, zona de ropas, alcoba principal con vestier, baño privado y terrada y alcoba auxiliar con baño privado. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas: por el **ORIENTE:** del punto 1 al punto 8 pasado por los puntos 2 y 7, en línea quebrada y longitudes sucesivas de dos punto treinta y siete metros (2.37 Mts), y tres punto cero cuatro metros (3.04 Mts), con vacío hacia la carrera 17, del punto 8 al punto 14 pasado por los puntos 9, 10, 11, 12 y 13, en línea quebrada y en longitudes sucesivas de uno punto cuarenta y siete metros (1.47 mts), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cero seis metros (1.05 Mts), cero punto treinta metros (0.30 Mts), y cero punto cincuenta y cinco metros (0.55 Mts), en parte con muro común y en parte con Columba estructural y del punto 14 al punto 15 en línea recta y longitud de tres punto diez metros (3.10 mts), con vacío hacia la carrera 17. Por el **SUR:** del punto 15 al punto 18 pasando por los puntos 16 y 17 en línea quebrada y longitud de ocho punto ochenta metros (8.80 Mts), con el apartamento 403, del punto 18 al punto 20, pasando por el punto 19, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero punto veinte metros (0.20 Mts), y uno punto cero cinco metros (1.05 Mts), con ducto común. Por el **OCCIDENTE:** del punto 20 al punto 23 pasando por los puntos 21 y 22 y en línea quebrada y longitudes sucesivas de uno punto cuarenta metros (1.40 Mts), cero punto dieciocho metros (0.158 Mts) y dos punto cuarenta y tres centímetros (2.43 Mts), en parte con punto fijo común y en parte con pantalla estructural del punto 23 al punto 26 pasando por los puntos 24 y 25, en línea quebrada y longitudes sucesivas de cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 Mts), uno punto cuarenta y seis metros (1.46 Mts), y cero punto sesenta y nueve metros (0.69 Mts), con ducto común del punto 26 al punto 27, en línea recta y longitud de tres punto setenta y dos metros (3.72 Mts), en parte con punto fijo común y el acceso al apartamento en parte con ducto común. Por el **NORTE:** del punto 27 al punto 30 pasando por los puntos 28 y 29 en línea

quebrada y en longitudes sucesivas de dos punto ochenta y dos metros (2.82 Mts), cero punto cincuenta y un metros (0.51 Mts), y cinco punto treinta metros (5.30 Mts), con el apartamento 401, del punto 30 al punto 1 inicial pasando por los puntos 4 y 3, en línea quebrada y longitudes de uno punto dieciocho metros (1.18 Mts), y cero punto noventa y seis metros (0.96 Mts), con ducto común. Por el **NADIR**: con placa común de entepiso que lo separa del apartamento 302. Por el **CENIT**: Con altura de dos puntos setenta metros (2.70 Mts), con placa común que lo separa del apartamento 502. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C.

TRADICIÓN: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$648.735.000) M/CTE.**

PARTIDA CUARTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida cuarta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)M/CTE.**, para **pagar** esta partida, se le hace al señor **JUAN PAULO GUILLERMO GIRALDO TORRES**, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **PARQUEADERO 17**: Hace parte del **EDIFICIO SANTA FE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (**12.25 Mts**), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE**: del punto 124 al punto 123 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 19; por el **SUR**: del punto 123 al punto 120, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 18, por el **OCCIDENTE**: del punto 120 al punto 119, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 16, por el **NORTE**: del punto 119 al punto 124 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), en parte con zona común (cuarto de bombas) y en parte con el depósito 15, por el **NADIR**: con placa común de cimentación, por el **CENIT**: En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20691383 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C. **TRADICIÓN**: El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

PARTIDA QUINTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) del del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida quinta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE.**, para **pagar** esta partida, se le hace al señor **JUAN PAULO GUILLERMO TORRES GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.482 de Bogotá., la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: **PARQUEADERO 18**: Hace parte del **EDIFICIO SANTA FE MARQUIS**, ubicado en la localidad de Usaquén, barrio Santa Bárbara Occidental, de la ciudad de Bogotá D.C. Su nomenclatura de acceso es: **CARRERA 17 NÚMERO 124-07**. Se localiza en el sótano del edificio. Tiene un área privada construida de doce punto veinticinco metros cuadrados (**12.25 Mts**), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas, por el **ORIENTE**: del punto 123 al punto 122 en línea recta y en longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts), con el parqueadero 20; por el **SUR**: del punto 122 al punto 121, en línea recta y en longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con zona común de circulación vehicular, por el **OCCIDENTE**: del punto 121 al punto 120, en línea recta y longitud de cuatro punto noventa metros (4.90 Mts) con el parqueadero 15, por el **NORTE**: del punto 120 al punto 123 en línea recta y longitud de dos punto cincuenta metros (2.50 Mts), con el parqueadero 17, por el **NADIR**: con placa común de cimentación, por el **CENIT**: En altura de dos punto setenta y cinco metros (2.75 Mts), con placa común de entepiso que lo separa de la planta primer piso. Este inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N°

50N-20691384 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte de Bogotá D.C. **TRADICIÓN:** El predio anteriormente relacionado fue adquirido, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública N° 11313 de fecha 28 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

PARTIDA SEXTA: El derecho de cuota equivalente al ocho punto tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) del bien inmueble inventariado y avaluado en la partida sexta cuyo monto asciende a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$2.500.000) M/CTE.**, para **pagar** ésta partida, se le hace al señor **JUAN PAULO GUILLERMO GIRALDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.482 de Bogotá, la **adjudicación** en común y proindiviso de la plena propiedad dominio y posesión, del ocho punto tres tres tres tres tres tres por ciento (8.3333333%) de: El cincuenta por ciento (50%) del derecho adquirido en CONTRATO DE VINCULACION DE FIDEICOMISO BACATA AREA COMERCIAL – FASE 1, en calidad de partícipe, adquirido mediante el respectivo contrato de vinculación Fideicomiso Bacata Área Comercial: Fase 1, celebrado en la ciudad de Bogotá D.C., el día 9 de noviembre de 2011.

AVALÚO: Valor dado a esta partida, **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

TOTAL, PAGADO A JUAN PAULO GIRALDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.482 de Bogotá, **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.561.250.00) M/CTE.**

COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....	\$846.735.000.00
BIENES DEL CAUSANTE.....	\$108.000.000.00
BIENES SOCIALES.....	\$369.367.500.00
BIENES EXCÓNYUGE - SOCIALES.....	\$369.367.500.00
SUMAS IGUALES.....	\$846.735.000.00

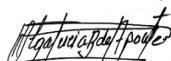
BIENES RELICTOS	\$ 477.367.500.00
BIENES RELICTOS DE: MARIELA PONCE DE LEON VILLANUEVA.....	\$ 184.683.750.00
LEGITIMA DE: RODRIGO GIRALDO TORRES.....	\$ 97.561.250.00
LEGITIMA DE: RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES.....	\$ 97.561.250.00
LEGITIMA DE: JUAN PAULO TORRES.....	\$ 97.561.250.00
TOTAL- BIENES RELICTOS	\$ 477.367. 500.00

En la realización del presente trabajo de partición y adjudicación, tuve presente los parámetros en las providencias que se enlistaron y en los documentos que hacen parte del expediente, igualmente lo consagrado en las normas aplicables en las normas aplicables al caso, así como la aplicación de mi experiencia en la materia.

En esta forma dejo presentado el presente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión en forma íntegra, conforme los avalúos e inventarios presentados por los apoderados y a lo dispuesto por el Despacho en autos.

Muy respetuosamente Al Señor Juez, le solicito fijar los honorarios que correspondan.
Del Señor Juez, con gratitud y respeto.

Atentamente,



OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE
c.c. 51611.370. de Bogotá.
T.P. No. 254.989. del C.S. de la J.

RE: Asunto: trabajo de particion Refaccionado.

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 15:07

Para: OLGAEDITHLUCIA@GMAIL.COM <OLGAEDITHLUCIA@GMAIL.COM>

Atento saludo.

Se acusa recibo de escrito.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Olga Lucia Blanco <olgaedithlucia@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 14:06

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: trabajo de particion Refaccionado.

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

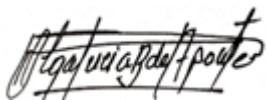
E.

S.

D.

RADICACIÓN	11 001 10 014 2017 00201
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	GUILLERMO GIRALDO ARBELAEZ
DEMANDANTES	RODRIGO GIRALDO TORRES RUBEN GUILLERMO GIRALDO TORRES
REFERENCIA	TRABAJO DE PARTICIÓN- Refaccionado

Atentamente,



OLGA EDITH LUCIA BLANCO DE APONTE

Abogada Especializada en Derecho de Familia

Perito Avaluador y Auxiliar de la Justicia

móvil 311 892 94 18 // 322 378 7319

Correo electrónico olgaedithlucia@gmail.com

Cra 81 B No. 19 B - 85 Apartado 28

Bogotá, D.C., Colombia

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LEIDY
PATRICIA LUGO ROJAS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON JAIRO
VERGARA ARBOLEDA (2018-00396) (SENTENCIA).**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN en su condición de heredera determinada del señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA y en contra de los herederos indeterminados del mismo, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, entre la señora LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS y el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, desde el 30 de noviembre de 2012, hasta 27 de diciembre de 2017, en la ciudad de Bogotá, fecha en la que falleció el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA.

b. Declarar disuelta la sociedad "marital de hecho y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho", y,

c. Condenar en costas y gastos del proceso a la demandada, en el evento de que exista oposición.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una unión marital de hecho, con el señor JOHN JAIRO VERGARA ARBOLEDA, unión marital que se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de cinco años, es decir, entre el 30 de noviembre de 2012 y el 27 de diciembre de 2017, en la ciudad de Bogotá, fecha en la que falleció el señor JOHN JAIRO VERGARA ARBOLEDA.

b. Unión marital de hecho en la que no se celebraron capitulaciones maritales.

3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en contra de la señora ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN en su condición de heredera determinada del hoy fallecido JOHN JAIRO VERGARA ARBOLEDA y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante en mención.

3.1. La demanda fue reformada mediante escrito del 8 de junio de 2018 en el sentido de demandar también al señor JHON ALEJANDRO VERGARA ZAMORA como heredero determinado; reforma de demanda que fue admitida a través de la providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) y se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.2. La demandada ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN fue notificada del auto admisorio de la demanda el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ciudadana quien junto con el señor JHON ALEJANDRO VERGARA ZAMORA confirieron poder a un profesional del derecho, profesional del derecho que dio respuesta a la demanda a través del escrito radicado en la secretaría del Juzgado el 7 de noviembre de 2018, manifestando frente a las pretensiones, oponerse a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, "pues no son ciertas las fechas que manifiesta haber perdurado una relación transitoria o de noviazgo". Se opusieron a la segunda pretensión por cuanto "entre el 30 de noviembre de 2012 y el día 27 de diciembre de 2017, se ha manifestado que cada persona vivía de manera independiente y bajo su propia

responsabilidad, sin que haya existido convivencia permanente, o consentimiento de crear una familia; fue posteriormente que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA en estado de incapacidad, llegaba a la casa de su progenitora y posteriormente pedía porque lo dejaran en la residencia de la demandante, esto ocurrió desde agosto de 2016. Lapso en el cual hubo hechos que afectaban aun más la salud del fallecido”.

En cuanto a los hechos, manifestó no ser cierto que haya existido una convivencia permanente con el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA (Q.E.P.D.); que fue una situación “transitoria de noviazgo posterior, sin embargo, no se puede desconocer ni ocultar la verdad al Despacho, que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA posterior a la hospitalización del mes de agosto de 2016 convivió de manera transitoria en la residencia de la demandante, y no como acostumbraba que era en la residencia de su progenitora, la señora MARIA OLGA ARBOLEDA VALENCIA”. Que en la demanda no se manifiesta el estado de salud del señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, que afectaba su capacidad de manera notoria, quien se vio seriamente enfermo en el mes de mayo de 2016 aun cuando convivía en casa de su progenitora y por complicaciones en el mes de junio del mismo año, en el espacio de trabajo fue necesario que la hija ANGIE ALEXANDRA VERGARA AVILA lo acompañara al hospital. La enfermedad dejó al señor JHON JAIRO en estado de discapacidad cognitiva y motriz, especialmente desde agosto de 2016 y fue la causa de su fallecimiento. En cuanto al segundo hecho, dijeron no ser cierto, como tampoco el cuarto; frente al tercero manifestaron ser cierto que no celebraron capitulaciones patrimoniales como consecuencia de que en el presente caso no existió ninguna de las situaciones jurídicas base de ese contrato, pues se celebra con anterioridad al contrato matrimonial o inicio de la unión marital de hecho.

Plantearon como excepciones, las siguientes:

“INCAPACIDAD DEL FALLECIDO PARA MANIFESTAR DE MANERA CONSIENTE Y VOLUNTARIA LA ADECLARATORIA DE LA UNION MARITAL”, la que sustentó en que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA sufrió una enfermedad denominada “encefalopatía” que desencadenó en su fallecimiento; enfermedad que afectó notoriamente su capacidad motriz y volitiva, generando varias incapacidades. Que justo

antes de empezar a vivir por lapsos en la residencia de la demandante, es decir, después de la hospitalización del mes de agosto de 2016, estaba afectado el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, tanto así quien como lo expresará en su momento la demandada, el fallecido pedía a su progenitora e hija para que le fueran cumplidas sus peticiones, que aparte eran difíciles de entender, no eran expresiones demasiado claras. En esta misma época se dictaminó por los médicos que esta era una enfermedad terminal.

En el mes de agosto de 2016, cuando el señor VERGARA ARBOLEDA usaba pañales y "ayudaba económicamente una hermana del señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, la demandante decide en agosto de 2016, llevar a su residencia ... ya cuando estaba afectada su voluntad. Se presentó que cuando correspondía dejarlo en la casa de su progenitora o el llegaba solo ... presentaba los episodios de pedir de nuevo que lo dejaran de nuevo en casa de la demandante y se notaba como se veía afectado cuando no le correspondían".

"TEMERIDAD O MALA FE DE LA PARTE ACTORA", la que sustentó en que para los hijos del demandado (sic) son desconocidas las fechas en que se aduce existió una unión marital de hecho con la demandante. Que no puede entenderse que dos personas al conocerse y formar lazos de índole afectivo, tengan por consecuencia de una institución jurídica protegida constitucionalmente como la unión marital, como sucede en este evento. Que aquí se presentó una relación transitoria sin haber comunidad de vida y permanente entre las partes, salvo la eventualidad ya mencionada de las peticiones que hacía el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA de dejarla en casa de la demandante por lapsos después de la hospitalización de agosto de 2016. Que se omitió informar al Despacho "el estado de incapacidad en la que incurrió el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, siendo importante dado que afectó su capacidad de discernimiento, motricidad y de expresión, hecho generado antes de que se permitiera que el hoy fallecido permaneciera en casa de la demandante es decir desde agosto de 2016"; que era su hija ANGIE ALEXANDRA VERGARA AVIA quien atendió y acompañó a su progenitor a las citas médicas después de las llamadas de auxilio de empleador, porque era la única persona conocida en la sociedad comercial LA ESQUINA LTDA.

Que no se desconoce que "efectivamente si convivió transitoriamente el hoy fallecido los últimos meses de su vida en la residencia de la demandante, sin embargo para efectos de la declaratoria de la sociedad patrimonial y reflejar el estado actual del patrimonio, no se ha puesto en conocimiento del Despacho que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA se encuentra "extrañamente como deudor titular de servicios públicos en la residencia de la demandante la misma en la cual recibe notificaciones ...".

"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO", la que sustentó en que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, convivió en casa de su progenitora hasta el mes de julio de 2016, fecha en la que fue hospitalizado y posteriormente se fue a la residencia de la demandante; "sin embargo desde antes de la mencionada fecha ellos se veían de manera transitoria sin estabilidad en la comunidad de vida, siendo entonces pasajera o casual desde que se conocieron, evitando así los lazos que generan en la gran institución de la unión marital de hecho". Que "el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA (Q.E.P.D.), vivió de manera permanente en casa de su progenitora hasta el mes de agosto de 2016, después será transitoriamente. Como consecuencia de lo anterior y acorde con la excepción de falta de capacidad el "lecho y la mesa" correspondía igualmente a la residencia de la progenitora agregando que alimentaba a su hija y nieto, hasta cuando la enfermedad impuso la carga económica en su sueldo para su sustento".

"INEXISTENCIA DE SOCORRO O AYUDA MUTUA COMO ELEMENTO TRASCENDENTAL DE LA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE COMPAÑEROS"; excepción que se fundamentó en que la demandante no manifestó que "cada uno vivía en su propia residencia, de manera independiente ella en el inmueble donde recibo (sic) notificaciones y el (sic) en el inmueble propiedad de su progenitora..."; que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA vivió de su propio sustento, alimentando a su hija y nieto conformando esos una familia con su progenitora, mas la demandante con su trabajo vivía por ella misma y no vio del sustento del ahora fallecido, quien incluso fue ayudado por una hermana para los cuidados que requería. Que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA

recibió terapias en la residencia de la demandante, por cuanto ésta "manifestaba que era erróneamente la esposa sin embargo al ser atendidas las enfermeras no les era permitido el acceso al inmueble pasa (sic) asistir al paciente, dado que este en muchas ocasiones lo dejaban y solo en casa". Que una circunstancia que evidencia la falta de comunidad de vida, entre la demandante y el señor VERGARA ARBOLEDA, "se nota en relación con el sistema de salud, cada uno tenía su propio sistema de seguridad social sin ser uno beneficiario del otro, en conocimiento de esta parte solo se afilió en algún momento al sistema de salud al nieto del fallecido a su EPS FAMISANAR mas no a la acora, salvo que extrañamente se haya realizado con posterioridad a la enfermedad, una modificación a los beneficiarios del sistema de salud, concluyendo la inexistencia de ayuda mutua entre quienes se conocían transitoriamente". Que su hija ANGIE ALEXANDRA VERGARA fue quien hizo el acompañamiento de su progenitor en el hospital San José para lo cual debió solicitar la suspensión de sus estudios, tal y como se refleja en el certificado allegado, "incurriendo así en omisión de ayuda mutua para esta fecha y corroborando la inexistencia de permanencia como pareja pues el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA (q.e.p.d.)".

"INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO".

La fundamentaron en que de acuerdo con los hechos en que se sustentan las demás excepciones, "y los hechos que se relatan en el escrito de demanda, pretende se declare un tiempo inexistente de permanencia o de real unión marital de hecho, que persigue mas allá de un estado civil, de manera extraña beneficiaos económicos irreales que se reflejan en la información ocultada al despacho.

Que se hace extraño cómo la parte actora desconoce el estado actual de los créditos de la casa que dice pagar desde que a penas se conocieran con el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA (Q.E.P.D.), a sabiendas que fue fruto del esfuerzo de éste, quien vivía con su progenitora y cuidaba de sus hijos y nieto. Los créditos que manifiesta la parte actora ha pagado se han retrasado por varios años, posiblemente desde cuando se conocieron las partes a los cuales se les indica unión marital, ocurriendo los mismos retrasos por largo tiempo con la administración y pago de impuestos de bien inmueble. Que esto

"degenera en que la demandante desconoce u oculto el estado patrimonial del hoy fallecido, que además atañe con la carencia de permanencia o real existencia de una unión marital"; que también desconoce la demandante el hecho que "contra el demandado se adelantaba proceso de alimentos, por el incumplimiento de los pagos a su hijo y que representaba su excompañera, situación que es indispensable para dejar claro el estado patrimonial del fallecido". Que no es cierta la existencia de la unión marital de hecho en esos años, "los cuidados transitorios en casa de la demandante fue solo hasta agosto de 2016 justo después de la hospitalización dejando clara las situaciones de las cuales fue objeto el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA (Q.E.P.D.) posterior a esta fecha, de lo cual se deduce que no han transcurrido todos los años manifestados y que en este lapso no hubo elementos que acompañaran una sociedad conyugal y en consecuencia una sociedad patrimonial".

la que sustentó en que la demandante pretende se declare un tiempo inexistente de permanencia o de real unión marital de hecho, que persigue mas allá de un estado civil, de manera extraña beneficios económicos irreales que se reflejan en la información ocultada al Juzgado. Que los créditos que manifiesta la parte demandante ha pagado se ha retrasado por varios años, posiblemente desde cuando se conocieron las partes, ocurriendo los mismos retrasos por largo tiempo con la administración y pago de impuestos del bien inmueble; que esto genera que la demandante desconoce u oculta el estado patrimonial del hoy fallecido, que además atañe con la carencia de permanencia o real existencia de la unión marital de hecho.

3.3. Designado el curador ad litem en favor de los herederos indeterminados del hoy fallecido JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y notificado el mismo el 23 de abril de 2019, dio respuesta a la demanda a través del escrito radicado en la secretaría del Juzgado el 28 de mayo de 2019, en el que manifestó no constarle los hechos de la demanda y en cuanto a las súplicas de la misma, adujo oponerse a todas las pretensiones presentadas por la demandante, además de que deberá demostrar cada uno de los supuestos de hecho y de derecho.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, en la etapa de los alegatos, el señor apoderado de la parte demandante, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda dado que la pareja VERGARA - LUGO convivió por el espacio de tiempo indicado en el escrito de demanda, tratándose como marido y mujer ante propios y extraños; unión marital de hecho que se dio inicio el 30 de noviembre de 2012 y terminó el 27 de diciembre de 2017, sin que hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, unión que fue demostrada como base en los medios de pruebas aportados al proceso, sobre todo con base en el dicho de la demandante; que se encuentran dados los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990 para decretar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial pretendida. Por su parte, el señor apoderado de la parte demandada solicitó se desestimen las súplicas de la demanda como consecuencia de declarar probadas las excepciones planteadas, por cuanto no se demostraron los elementos de la unión marital de hecho pues las declaraciones extrajuicio allegadas como elemento de prueba como fueron las rendidas por los señores LEONOR GALEANO GOMEZ, MIGUEL ARDILA VIVAS, IVAN LEONARDO BAUTISTA, quienes dieron fe de que el señor VERGARA no tenía ninguna relación de convivencia ni de compañero permanente quien vivía en el inmueble ubicado en el Garcés Navas, sitio de residencia de la progenitora del mismo; además, se allegó una certificación expedida por el centro médico donde certificó que quien fue la cuidadora del señor Vergara fue su hija. Además de que fueron aportados elementos de prueba con los que se demostró que existió una mala fe y temeridad de la demandante al iniciar una demanda sin elementos que determinen la existencia de la unión marital de hecho; que de los medios de prueba allegados no determinan la existencia de la unión marital de hecho, solo dan cuenta de una relación de noviazgo tal y como lo refirieron los testigos ANA JUDITH HERNÁNDEZ CASTILLO, ANA ROSELIA HERNADEZ Y WILLIAM CASALLAS FERNANDEZ, este último quien vivió en la casa de habitación donde residía la demandante, pues refirieron que la demandante fue conocida en el año 2015 como amiga y luego como novia y solo vivió la demandante con el señor VERGARA tres meses antes del fallecimiento del mismo; además quedó determinado que quien auxiliaba al señor VERGARA era su hija ANGIE VERGARA Y las hermanas del señor JHON JAIRO, al punto que la señora LEIDI LUGO llegó tardíamente al sepelio del señor JHON JAIRO, no hizo ningún trámite del mismo; que la señora

MARIBEL VERGARA ARBOLEDA relató una serie de circunstancias de las cuales puede inferirse la inexistencia de la unión marital de hecho alegada en la demanda, simplemente afirmó que era una relación de novios; por ello, considera que las excepciones están llamadas a prosperar dado que no quedaron demostrados los elementos de una unión marital de hecho y mucho menos de la sociedad patrimonial; por ello, solicitó la desestimación de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

5°. Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se encuentra reunidos en este caso los presupuestos procesales, para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien demandó es la persona que asegura tuvo una unión marital de hecho con el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA y por pasiva fueron convocados los herederos determinados del mismo, los señores ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN y JHON ALEJANDRO VERGARA ZAMORA, cuya calidad quedó demostrada con los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los mismos que militan a folios 5 y 50 respectivamente, del expediente.

Bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que es reiterativo por la jurisprudencia señalar que es elemento para la conformación de la unión marital de hecho, la comunidad devida, permanente y singular; sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

"(i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes que conforma una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, "(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...); la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir dos personas idóneas, "atañe con que sean solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó se pretendió considerar esa unión como si lo único que faltara

para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda' (CSJ SC de 20 de sept. De 2000, exp. 6117).

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho 'no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esa clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02).

Precisando más adelante en la misma decisión que:

"en otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación afectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación".

De acuerdo con el anterior derrotero, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso quedó demostrada la convivencia que se aduce en el escrito de demanda. Para tal efecto, se tiene que con la misma fueron allegados entre otros documentos, las siguientes pruebas:

- Una declaración extrajuicio rendida por la señora LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS, en la que manifestó que desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 27 de diciembre de 2017 convivió en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y

mesa de forma ininterrumpida con JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, y quien falleció el 27 de diciembre de 2017, época en la que vivía bajo el mismo echo con ella.

Con la contestación de la demanda, fueron allegados los siguientes documentos:

- La declaración extrajuicio de la señora LEONOR GALEANO GÓMEZ, quien refirió que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA al momento de su fallecimiento, era de estado civil soltero, sin unió marital de hecho, que no convivía con persona alguna, que no contrajo matrimonio, que tenía una novia pero no convivía con ella. Por último, refirió que en vida, el citado señor procreó dos hijos de nombres ANGIE ALEANDRA VERGARA GAVILÁN y JHON ALEJANDRO VERGARA ZAMORA quienes dependían económicamente del señor JOHN JAIRO VERGARA ARBOLEDA, y no tuvo más hijos.

- Las declaraciones extrajuicio rendidas por MIGUEL ARDILA RIVAS y FRANK LEONARDO ARANGO BAUTISTA, quienes al unísono, manifestaron haber conocido al señor JHON JARIO VERGARA ARBOLEDA, hace 14 y 4 años respectivamente, y que del conocimiento que tuvieron del mismo, es que nunca contrajo matrimonio por algún rito y les consta que conscientemente no convivió con ninguna persona, les consta que en el mes de agosto del año 2016 se enfermó "por lo cual la señora PATRICIA LUGO quien era su novia, al verlo se lo llevo a vivir con ella sin importar que él no estaba apto mentalmente para tomar decisiones. Me conta que él procreó 2 hijos de nombres JOHN ALEJANDRO VERGARA ZAMORA ... y ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN... él no procreó mas hijos ni matrimoniales, ni extramatrimoniales, ni adoptivos y tampoco dejó de reconocer diferentes a los aquí mencionados. Por lo anterior manifiesto, que no conozco ni existen otras personas con igual o mayor derecho a reclamar lo dejado por el señor JOHN JAIRO VERGARA ARBOLEDA diferentes a sus dos hijos aquí mencionados, ellos son los únicos beneficiarios y herederos ...".

- Una comunicación expedida por el señor apoderado general de MAPFRE Colombia Vida Seguros SA. dirigida

a la señora ANGIE ALEXANDRA VERGARA (fl. 89 en la que en calidad de hija del asegurado, le compartieron "copia de las pólizas de seguro tomadas por su señor padre JHON JAIRO VERGARA (Q.E.P.D.), indicando a continuación la relación de productos, la fecha en que fueron solicitados y las modificaciones que se le realizaron a los mismos:

PRODUCTO	FECHA SOLICITUD	OBSERVACIONES
Contrato exequial	20/10/2009	Vigente a fecha de siniestro: 23/08/2017 Inclusión de cónyuge: LUGO ROJAS LEIDY PATRICIA. Cambio de plan tradicional a preferencia plus.
Accidentes personales	20/10/2009	Vigente a fecha de siniestro
Vida Grupo Personal Plan: 1	13/02/2010	Vigente fecha de siniestro. 12/07/2017 Modificación de beneficiarios, excluyendo a los relacionados y dejando como única beneficiaria a LUGO ROJAS LEIDY PATRICIA en calidad de cónyuge. VERGARA SAMORORA JHON ALEJANDRO hijo VERGARA MATEO Nieto MARIN RODRIGO Hermano ARBOLEDA OLGA Madre VERGARA GAVILÁN ANGIE ALEXANDRA Hija AMAYA SERGIO Sobrino
Vida grupo Persona Plan 2	12/07/2017	Vigente a fecha de siniestro
Vida grupo Persona Plan 2	12/07/2017	Para esta póliza no realizaron pago de las primas por lo tanto se encuentra anulada para la fecha de siniestro por este motivo no es posible anexar la respectiva copia

- De igual manera, se allegó una certificación

expedida por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José en la que informó que según la historia clínica No. 1700140 "correspondiente a JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.386.407 de Bogotá se encuentra hospitalizado en esta institución con ingreso el día 03 de agosto de 2016 por tratamiento médico especialidad: MEDICINA INTERNA NEUROLOGÍA"; que la estancia hospitalaria en este momento es el piso 5 habitación 504. Documento que se expidió a solicitud de ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN el 9 de agosto de 2016.

- En el archivo 36 del proceso se encuentra el oficio No. PQRS-2022-E-430399 del 9 de diciembre de 2022 expedido por FAMISANAR, a través del cual remitió al Despacho el formulario de afiliación al sistema de seguridad social en salud en dicha empresa en el que dejó como su beneficiaria, a la señora LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS en su condición de compañera, formulario que tiene como fecha de recibido el 28 de julio de 2017; como documento anexo, se encuentra uno denominado "DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO", en el que el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, de 53 años de edad, auxiliar de bodega, y LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS, de 47 años de edad, siendo su ocupación hogar, manifestaron que "convivimos como compañeros permanentes desde hace 6 meses, 4 años" y que en caso de que la EPS FAMISANAR por cualquier medio probatorio, sin necesidad de pronunciamiento judicial desvirtúe la convivencia o que ha existido la convivencia pero de manera interrumpida, reembolsarían solidariamente el total de los gastos que hubiera incurrido como consecuencia de la afiliación; documento que se tuvo como prueba en la audiencia del diecinueve (19) de mayo del presente año, sin que los apoderados hicieran algún reproche.

De igual manera, en la audiencia inicial se recaudaron los interrogatorios de las partes:

- Se escuchó en interrogatorio a **ANGIE ALEXANDRA VERGARA GAVILÁN**, quien refirió conocer a la demandante desde agosto de 2013; refirió haber viajado con la demandante y su progenitor a Flandes Tolima a finales del año 2014; y las demás preguntas realizadas por la apoderada fueron respondidas de

manera negativa por la deponente.

JHON VERGARA, refirió haber conocido a la demandante en el mes de abril de 2015 en Semana Santa oportunidad en la que hicieron un paseo a la casa de su abuela; que en esa oportunidad su padre presentó a la señora LEIDY como la novia. No tiene conocimiento sobre la convivencia que se afirma tuvo ANGIE VIVIANA en la casa de la demandante. Afirmó que su padre vivía en casa de la abuela y que cuando su padre se enfermaba, él era atendido por su hermana; que su padre fue hospitalizado en el San José Infantil y hasta donde tiene conocimiento, era su hermana quien estaba allá; no sabe el tiempo que duró su progenitor hospitalizado y sabe que su hermana era quien lo atendía porque las veces que iba, su hermana estaba con su padre y lo fue a visitar él como dos veces en el hospital. Dijo no recordar las fechas en que su progenitor estuvo hospitalizado y que ello fue por espacio de año y medio. Que la primera hospitalización de su padre ocurrió en agosto de 2016.

- **LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS**, dijo haber conocido al señor JHON JAIRO en el año 2011 por intermedio de un amigo en común; que el noviazgo ocurrió desde agosto de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, ya que en esa fecha él decidió irse a vivir a su casa. Que él trabajaba en la Esquina Limitada en la bodega como almacenista. Que ella trabajaba en la empresa de Artes gráficas cuando conoció a JHON JAIRO, y que hace 15 años desempeña la labor de encuadernación. Que de la familia de JHON JAIRO, distingue a la mamá la señora MARÍA OLGA, al hermano RODRIGO, a la hermana MARIBEL, a LUZ MILA, a ELIZABETH, la hermana que se encuentra en Estados Unidos, y al hermano CARLOS. Adujo que compartió con JHON JAIRO en varios cumpleaños y con la hija del causante; que la hija de JHON, ANGIE, vivió en su casa en el año 2012 por seis meses, antes de que JHON se fuera a vivir a su casa de habitación, por cuanto ANGIE tuvo un problema con la abuela y aquélla la fue a visitar y le pidió el favor de que le permitiera quedarse por unos días; que era ella, la deponente, quien acompañó a JHON JAIRO en todas sus citas médicas a la EPS, y como allí no lo diagnosticaron, lo llevó a donde un médico particular en Vilas de Granada, y allí le ordenaron una endoscopia y un tac cerebral; que como le detectaron que las úlceras le estaban sangrando, lo

hospitalizaron el 3 de agosto de 2016. Que ella fue quien inició el pago de los gastos funerarios, llamó a la aseguradora para que ellos se hicieran cargo de ir a recoger el cuerpo y brindarle todos los servicios; que ella fue la que hizo el trámite pensional para que a él lo pensionaran por discapacidad, y que además fue ella quien presentó la tutela para que a él le prestaran todos los servicios; refirió haber solicitado el reconocimiento de la pensión pero le fue negada. Que al señor JHON JAIRO lo atendía FAMISANAR, era cotizante; que antes de que él se enfermara ella era cotizante en la EPS SURA; que ella estuvo como beneficiaria del señor JHON JAIRO en Famisanar en el año 2016, para lo cual se hizo una declaración extrajuicio la que hizo ella únicamente, pero con el formulario fue suscrito por JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA.

MARIBEL VERGARA ARBOLEDA, refirió ser hermana del hoy fallecido JHON JAIRO y haber conocido a la demandante en el año 2015 por cuanto su hermano se la presentó como su novia en casa de su señora madre, y estuvieron esos dos años y la vio como dos o tres veces, y el único momento de convivencia fueron los últimos tres meses de la enfermedad de su hermano, cuando ella se lo llevó para la casa de él, porque su hermano vivía en casa de su progenitora; que en total, ellos no tuvieron una convivencia marital, que fueron tres meses de convivencia que tuvo su hermano con la señora LEIDY, porque su hermano convivía en la casa con su señora madre. Que luego de haber conocido a la demandante, la volvió a ver cuando su hermano empezó a enfermarse, que ya fueron a la clínica y ella estaba acompañándolo a él; después en el año 2016 no la volvió a ver, la volvió a ver en casa de su señora madre cuando su hermano se encontraba enfermo y en esa oportunidad la demandante le pidió dinero para llevar a su hermano al médico particular, ocasión en la que ella, la testigo, los acompañó. Que para la época en que conoció a la demandante, su hermano vivía en la casa de su señora madre en el Garcés Navas, sin pareja. Que su hermano estaba muy enamorado de ella y cuando se enfermó, decidió quedarse con ella; que su sobrina, y especialmente su señora madre, le pidieron que se quedara en la casa para cuidarlo pero ella dijo que no, y se lo llevó para la casa. Que su hermano tomó la decisión de irse a vivir con ella, para que ella lo cuidara en ese tiempo que estaba enfermo, porque nadie sabía

que la situación se iba a desencadenar en algo tan grave para su hermano; afirmó que antes su hermano vivía con su mamá, estuvo muchos años solo y luego se fue con la señora PATRICIA. Refirió que ella tiene una hermana en Estados Unidos y que la demandante les pedía a ella y a su hermana para pañales, para cremas, para lo que él necesitara y ellas les hacía llegar el dinero para dichos gastos y a su hermano le llegaba un salario, razón por la que supone que se sacaba los gastos para la enfermedad de su hermano. No recuerda las fechas en que su hermano estuvo hospitalizado, pero que la deponente también reemplazaba a la demandante y a su sobrina, incluso, su sobrina fue quien estuvo más tiempo con él, dado que tuvo que suspender sus estudios para quedarse con el papá; refirió que la deponente se quedaba en la noche, que lo dejaba bañado y se iba para el trabajo. Que la pareja de su sobrina se quedó en algunos días cuidándolo a él, así como la pareja de una hermana; a la pregunta de a qué se dedicaba la demandante, dijo no saber, que sabía que ella estaba en su casa todo el tiempo, pero no sabe a qué se dedicaba. Que como ella estuvo tan cerca de la demandante cuando su hermano estuvo hospitalizado, la señora Patricia la llamó cuando ocurrió el fallecimiento de su hermano ya que se encontraba (la deponente) en Medellín y que fue ella (la deponente) junto con la señora Patricia quienes hicieron cargo del sepelio a través de la persona del seguro, quien les informó sobre los trámites que se iban a hacer y al día siguiente fue la deponente quien continuó con los trámites porque la señora Patricia no alcanzó a llegar al sepelio, llegó a la parte final. Que su sobrina ANGIE y su hermano siempre fueron muy unidos porque su hermano quiso mucho al niño mayor de su sobrina, se preocupó mucho porque era madre soltera; supo que cuando su hermano estaba hospitalizado, la demandante le dijo que si podía recibir una llamada telefónica que iban a hacer a fin de que le dieran un dinero que le iban a dar por un tema de salud de su hermano, que si podía decir que ella era quien estaba cuidándolo pero frente al tema de pensión, que sepa no; que cuando su hermano falleció hablaron dos veces más en el año 2017 y no más. Aseguró que su hermano y la demandante no tuvieron una convivencia antes, que su hermano y ella salían los fines de semana; que su hermano tenía las cosas en casa de su señora madre. Que tenían un noviazgo como una pareja hoy en día; se

quedaba en algún fin de semana en casa de ella, pero siempre su hermano estuvo en casa de su señora madre.

ANA JUDITH HERNÁNDEZ CASTILLO, sin generales de ley para con la demandante y la parte pasiva; refirió no conocer a la demandante y que con JHON JAIRO fueron amigos de adolescencia. Expuso no tener conocimiento de la relación de pareja que se dice tuvo la demandante con el señor Vergara; que de él solo sabe que fueron amigos desde la infancia y que lo veía en casa de la mamá; que él era una persona de amigos de barrio; aseguró que ella, la testigo, vive a cuatro casas de la casa de él, a la que muy rara vez entró, de pronto en su adolescencia; que no entraba a la casa de la madre de JHON JAIRO, pero siempre veía a la señora Olga, fueron vecinos. Sabe que Jhon Jairo vivía en casa de su madre porque todos los días salía él de ahí, de lo que se daba cuenta cuando ella salía de su casa hacia su trabajo y era cuando lo veía salir de la casa de la mamá. Refirió que para los años 2016 no lo veía con frecuencia, refiriéndose a Jhon Jairo; que lo vio dos veces y lo vio delgado, él era muy prudente y reservado; lo saludó iba con el nieto, solo le preguntó si estaba bien, siempre lo conoció como una persona reservada; un hombre muy prudente, respetuoso, trabajador, sabía que trabajaba en algo de autos; pero en el año 2016 no lo volvió a ver por un buen tiempo; refirió conocer a ANGIE VERGARA, hija de Jhon Jairo, ella es una niña a quien conoció desde que estaba pequeña, y era siempre quien estuvo con su padre; ellos estuvieron viviendo un tiempo en la casa en la que JHON JAIRO estaba haciendo un proceso para adquisición de vivienda, sabe que era en el Sur, que se alegró por él porque siempre fue muy trabajador, respetuoso y prudente; que estaba trabajando para su casa, para vivir con su hija en ese tiempo. Dijo no conocer a la demandante y no le consta que el señor JHON JAIRO tuviera alguna relación con ella y le consta que él vivía en casa de su señora madre a quien veía constantemente cuando salía a su trabajo.

ANA ROSELIA HERNÁNDEZ BARBOSA, sin generales de ley para con las partes, refirió haber conocido a JOHN JAIRO hace treinta años, porque ella fue quien lo recomendó en la empresa para la cual trabaja. Refirió que conoció a la demandante en el año 2015 en una misa de su señor padre (de la deponente) ahí la

presentó JHON JAIRÓ como la novia; que en algunas veces ella fue a la empresa donde trabajaba él; que a veces ambos, ella (la testigo) y JHON JAIRÓ se venían en el Transmilenio y él se bajaba dirigiéndose a la casa; que sabe que en los últimos años cuando estuvo enfermo, la demandante se hizo cargo de JHON JAIRÓ, pero no de convivencia; que eso era lo que él comentaba, que él iba de vez en cuando allá, pero que vivir, no; sabe que JHON JAIRÓ vivía en el barrio Garcés Navas con la hija y con el nieto, hecho que le consta porque ella (la testigo) era la esposa del hermano de JOHN JAIRÓ y por esa razón sabe que vivía allí con la mamá, su hija y nieto; que la testigo siempre ha ido a la casa de su exsuegra y los visitaba en la casa los fines de semana y JHON JAIRÓ siempre estaba allí; que en el año 2016 JHON JAIRÓ empezó a enfermarse, a decaer, que llegaba a la empresa a dormir y a su jefe le preocupaba las condiciones de JHON JAIRÓ; que él empezó a decaer hasta cuando ya no comía; que cuando JHON JAIRÓ se enfermó, se llamó a la hija para poderlo llevar al médico porque la señora Leidy no podía ir por él; que ANGIE llegó a la empresa y se fue con el papá para el hospital; de la demandante, JHON le comentó que ella trabajaba cerca de la empresa; refirió que la demandante "ella lo cogió" refiriéndose al señor JHON JAIRÓ para ayudarlo en el año 2016, en el mes de julio de 2016, y que ellos estaban de novios y cuando él se enfermó, fue cuando ella lo cogió, porque inicialmente quien lo ayudó fue su hija ANGIE VERGARA.

WILLIAM CASALLAS FERNÁNDEZ, sin generales de ley para con las partes, manifestó haber conocido a JHON JAIRÓ en el mes de diciembre de 2013, porque se lo presentó la señora PATRICIA LUGO como un amigo y en los años siguientes, vio que tenían una relación como de novios, que él llegaba a la casa dado que él (el declarante) vive en la misma casa donde reside la demandante; **que en los últimos años del señor VERGARA supo que él estaba viviendo ahí.** De los cuatro años que lo conoció, sabía que tenían una amistad desde el mes de diciembre 2013 **y por él mismo, supo que estaba viviendo en la casa de la mamá y en el siguiente año vio que iba con más frecuencia en la casa de la señora Patricia y cuando él se enfermó vio que estaba viviendo con más frecuencia en la casa de la señora Leidy.** Recuerda que fue en el 2015 iba muy poco y en los últimos años iba muy poco, **y en el último año, lo vio enfermo en el año 2017 él llegó a**

vivir con la señora Patricia, quien se hizo cargo de él. Que cuando conoció al señor JHON JAIRO, lo vio sano, fue su amigo y después en el año 2016 lo vio decaído, perdió peso; Que la demandante, tiene entendido que trabaja en algo de encuadernamiento, pero también le comentaba que trabajaba en algo de pinturas; que el declarante vive en el tercer piso del inmueble donde vive la demandante y por ello no le consta del trato dado entre la pareja, pero escuchaba que él lloraba mucho; que él conoce a la hija ANGIE y tiene entendido que fue ella quien en un comienzo lo cuidó pero después fue la señora PATRICIA quien cuidó de él; que antes de JOHN JAIRO, la señora Leidy tuvo dos personas, pero durante el tiempo que tuvo la convivencia con JHON JAIRO, no sabe, no le consta que haya tenido alguna otra relación, que tenía amigos que entraban y tomaban con ella, pero no le consta que haya tenido otra relación. Que en el último año fue cuando estuvo viviendo ahí, que de ahí en adelante no sabe más, que no está seguro que JHON JAIRO estuviera viviendo allá porque nunca vio entrar algún trasteo, estuvo viviendo mas que todo donde la mamá.

Como puede advertirse de la prueba testimonial de descargo recaudada en el proceso, es evidente que los testigos hicieron ingentes esfuerzos por desvirtuar la unión marital de hecho que se menciona en la demanda, existió entre la señora PATRICIA LUGO y JOHN JAIRO VERGARA, a tal punto que incurrieron en serias contradicciones que hacen que sus dichos pierdan credibilidad; por ejemplo, ANA ROSALÍA HERNÁNDEZ BARBOSA, pues refirió que en los últimos años cuando JHON JAIRO estuvo enfermo, PATRICIA se hizo cargo de él, pero luego refirió que la pareja no tuvo convivencia, lo que resulta inverosímil, pues si como lo argumentó la deponente, ésta asumió tal labor, no refirió, dónde la desempeñó, y la razón por la que aquélla la asumía, si según lo refirió, no tenían una relación de convivencia; además, dicha testigo contradijo lo expuesto por la deponente MARIBEL VERGARA ARBOLEDA, hermana del hoy fallecido JHON JAIRO, pues aun cuando la misma no admitió la convivencia por la época aducida en la demanda, sí manifestó que los señores VERGARA - LUGO, convivieron los últimos tres meses de vida del señor JHON JAIRO.

El señor WILLIAM CASALLAS FERNÁNDEZ, quien por

residir en el mismo inmueble donde habita la demandante, al parecer, debía tener más conocimiento de los hechos que son materia de prueba, pero ello no fue así, pues a pesar de que al inicio de su testimonio expuso **que en los últimos años supo que él, refiriéndose al señor JHON JAIRO estaba viviendo ahí**, luego modificó su respuesta aduciendo que fue en el año 2017 cuando el señor VERGARA ARBOLEDA llegó a vivir a la casa de habitación de la señora LEIDY, sin embargo, en una de sus últimas respuestas expuso no estar seguro que JHON JAIRO estuviera viviendo allá porque nunca vio entrar algún trasteo; y por si fuera poco, adujo que durante la relación que tuvo la demandante con el señor JHON JAIRO VERGARA no le consta que haya tenido alguna otra relación, pero afirmó que la citada ciudadana tenía amigos que entraban y tomaban con ella, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tales hechos ocurrieron y el por qué le constaba al citado deponente tales aseveraciones.

En cuanto el testimonio de ANA JUDITH HERNÁNDEZ CASTILLO, ningún aporte puede hacer al proceso, pues de su relato no puede advertirse que haya tenido un trato cercano con la familia VERGARA ARBOLEDA al punto que al inicio de su relato expuso que fue en su adolescencia cuando tuvo la oportunidad de ingresar a la casa de habitación de la progenitora del señor JHON JAIRO, de manera que no puede dar cuenta siquiera el sitio donde vivió el señor JHON JAIRO en el ocaso de su vida, además de que fue clara en afirmar no conocer a la demandante; y tampoco sabía a qué se dedicaba el señor JHON, pues adujo que éste trabajaba en algo de autos cuando está probado que era almacenista, conforme se expuso en el documento que allegó el señor VERGARA ARBOLEDA ante Famisanar al momento de afiliarse como su beneficiaria a la demandante.

En cuanto a las declaraciones extrajuicio rendidas por FRANK LEONARDO ARANGO BAUTISTA y MIGUEL ARDILA RIVAS, cuyas versiones no solicitó la apoderada de la parte demandante su ratificación, caen al vacío, pues del contenido de sus manifestaciones afirmaron que la señora PATRICIA LUGO, quien era la novia del señor JHON JAIRO, aun cuando éste no se encontraba apto mentalmente para tomar decisiones, "se lo llevó a vivir con ella", dando a entender que contra la voluntad del

señor JHON JAIRO la demandante lo había llevado a su casa de habitación, aseveraciones que contradicen abiertamente lo testificado por la declarante MARIBEL VERGARA ARBOLEDA, hermana de JHON JAIRO, pues la misma afirmó que su hermano se encontraba enamorado de ella y "decidió quedarse con ella". Y en cuanto a la declaración de LEONOR GALEANO GÓMEZ, solo refirió tener conocimiento que el señor JHON JAIRO VERGARA tenía una novia "pero no convivía con ella", deponente que también contradice lo expuesto por la referida declarante.

Ahora, contrario a lo que refirieron los declarantes antes referidos, para el Despacho quedó demostrada la convivencia entre la demandante y el hoy fallecido señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, pues éste en varios actos realizados en vida reconoció el vínculo que tuvo con la señora PATRICIA; en primer lugar se tiene el documento que el propio apoderado de la parte demandada allegó como elemento de prueba visible a folio 89 del expediente, consistente en la comunicación de fecha 27 de agosto de 2018 No. MCV-JCO-DP-18 expedida por el apoderado general de MAPFRE Colombia Vida Seguros, pues a través del mismo informó a la señora ANGIE ALEXANDRA VERGARA que el señor VERGARA ARBOLEDA adquirió un contrato exequial el 20 de octubre de 2009 y que el 23 de agosto de 2017 incluyó como cónyuge a la señora LEIDY PATRICIA LUGO; así mismo, informó que el 13 de febrero de 2010 adquirió un seguro de vida "Grupo Personal Plan 1", y que el que el 12 de julio de 2017 modificó los beneficiarios, **"excluyendo a los relacionados y dejando como única beneficiaria a LUGO ROJAS LEIDY PATRICIA en calidad de cónyuge"** y en segundo lugar, se tiene la constancia de la afiliación que hizo el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA de la señora PATRICIA LUGO ROJAS como su beneficiaria en la condición de compañera en el sistema de seguridad social en salud ante Famisanar, el 28 de julio de 2017, formulario al que adjuntó una "DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO", en la que los señores JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA y LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS manifestaron bajo la gravedad del juramento, estar conviviendo como compañeros permanentes desde hacía 4 años y 6 meses.

Documento que evidentemente refleja que los señores VERGARA-LUGO convivieron hasta dicho momento, sin embargo, y aun cuando la declarante MARIBEL VERGARA ARBOLEDA también quiso

desvirtuar la convivencia que se alega en la demanda existió entre la pareja, de su dicho se infiere que al momento en que ocurrió el fallecimiento del señor JHON JAIRÓ, la pareja convivía pues en su declaración fue clara en afirmar que su hermano tomó la decisión de irse a vivir con ella, para que lo cuidara en el tiempo que estaba enfermo, y que nadie sabía que la situación se iba a desencadenar en algo tan grave para su hermano; que JHON JAIRÓ vivía con su señora madre y luego se fue con PATRICIA.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho quedó plenamente demostrado con la prueba documental a la que ya se hizo mención, que entre los señores JHON JAIRÓ VERGARA ARBOLEDA y LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS existió una unión marital de hecho; ahora, en cuanto a la fecha de inicio de la misma, con base en la propia manifestación que hizo el señor JHON JAIRÓ VERGARA ARBOLEDA en la declaración de unión marital de hecho que aportó al formulario de inscripción de la demandante como su beneficiaria en el sistema de salud ante Famisanar radicada el 28 de julio de 2017, pues en aquella refirió estar conviviendo con la misma desde hacía 4 años y 6 meses, es claro que el inicio de la convivencia de la pareja se dio el 28 de enero de 2013 y culminó en la fecha en que falleció el citado ciudadano, lo que ocurrió, el 27 de diciembre de 2017, pues la declarante MARIBEL VERGARA ARBOLEDA admitió que a la fecha de fallecimiento de su hermano convivía con la demandante, solo que el período de tiempo admitido por la misma fue de solo tres meses, lo que como se observa, no enerva lo confesado expresamente por el señor JHON JAIRÓ en la declaración a la que ya se hizo mención.

Ahora, la convivencia de los señores VERGARA - LUGO evidentemente conllevó a que surgiera la sociedad patrimonial con base en lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal a., en la medida en que la pareja no tenía impedimento para contraer matrimonio y perduró más de dos años, como viene de verse.

Ahora, ante la prosperidad de las pretensiones, entrará el Despacho a analizar las excepciones planteadas, siendo la primera, "INCAPACIDAD DEL FALLECIDO PARA MANIFESTAR

DE MANERA CONSIENTE (sic) Y/O VOLUNTARIA LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO", la que sustentó básicamente en que al sufrir el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA de la enfermedad "encefalopatía", estaba afectada la voluntad del señor JHON JAIRO; fundamentos de hecho que caen al vacío, pues no se encuentra acreditado documentalmente en el proceso que el señor JHON JAIRO VERGARA, a raíz de su enfermedad haya perdido su capacidad; además, según se dejó dicho en el proceso, la enfermedad que padeció el señor JHON JAIRO empezó a surgir a partir del mes de agosto de 2016, época para la cual y de acuerdo con lo dicho, la pareja VERGARA - LUGO, ya convivía y por si fuera poco, se insiste, la declarante MARIBEL VERGARA ARBOLEDA afirmó que su hermano tomó la decisión de irse a vivir con la demandante para que ésta lo cuidara; deponente que solo admitió la convivencia de la pareja por espacio de tres meses, antes de ocurrir el fallecimiento del señor JHON JAIRO.

Bastan las anteriores reflexiones para concluir que los hechos en que se sustenta la excepción no quedaron probados, de manera que se declarará infundada.

La segunda excepción la denomino la parte pasiva como "TEMERIDAD O MALA FE DE LA PARTE ACTORA", la que fundamentó, de nuevo, en la incapacidad del señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, el hecho que la señora ANGIE ALEXANDRA VERGARA AVILA fuera quien lo atendiera y acompañara a su padre en los asuntos médicos y por último, en que el bien que puede hacer parte de la supuesta sociedad patrimonial se encontraba bajo el contrato de arrendamiento a la señora Zulay quien era la que pagaba el arriendo a la señora ANGIE ALEXANDRA VERGARA. Excepción que está de igual manera condenada al fracaso, pues como ya quedó dicho, en el proceso no está evidenciado que al momento en que la pareja empezó su convivencia, el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA tuviera afectada su voluntad y en cuanto a la situación del inmueble al que hace mención la parte pasiva, ninguna injerencia tiene en este momento para que por tal circunstancia pueda enervar las pretensiones de la demanda.

Respecto de las excepciones que denominó "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO" y la de "INEXISTENCIA DE SOCORRO O AYUDA MUTUA COMO

ELEMENTO TRASCENDENTAL DE LA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE COMPAÑEROS", al igual que las anteriores, se encuentran condenadas al fracaso, pues basta con decir que con base en la "declaración de unión marital de hecho" signada por el señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, puede concluirse que entre éste y la demandante, existió una unión marital de hecho, pues así lo admitió bajo la gravedad del juramento y el hecho que inicialmente cada uno estuviera afiliado a un sistema de seguridad social, tal circunstancia no desnaturaliza la convivencia que quedó demostrada, existió entre los señores VERGARA - LUGO.

Y por último, en lo que atañe a la excepción "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", la misma está condenada al fracaso en primer lugar, porque ninguna injerencia tiene en este caso si la demandante tiene conocimiento del "estado actual de los créditos de la casa" de propiedad del señor VERGARA ARBOLEDA, pues tal circunstancia nada tiene que ver con los requisitos que deben cumplirse para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y menos aun si la demandante tenía conocimiento que en contra del hoy fallecido JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA se tramitaba o no el proceso de alimentos por el aquí demandado JHON ALEJANDRO VERGARA ZAMORA, tema sobre el que dicho sea de paso, no se le indagó en el interrogatorio que absolvió.

Así las cosas, habrá de declararse infundadas las excepciones planteadas por la parte pasiva, se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS y el hoy fallecido señor JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA desde el 28 de enero de 2013 hasta el 27 de diciembre de 2017 y como consecuencia, la existencia de la sociedad patrimonial entre la pareja en mención por el mismo período de tiempo; así mismo, se declarará disuelta la sociedad desde el 27 de diciembre de 2017, con ocasión al fallecimiento del señor VERGARA ARBOLEDA (art. 5°. Literal a. ley 54 de 1990); por último, se condenará en costas a la parte pasiva para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de

Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas y que fueron denominadas como "INCAPACIDAD DEL FALLECIDO PARA MANIFESTAR DE MANERA CONSCIENTE Y VOLUNTARIA LA DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL", "TEMERIDAD O MALA FE DE LA PARTE ACTORA", "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO", "INEXISTENCIA DE SOCORRO O AYUDA MUTUA COMO ELEMENTO TRASCENDENTAL DE LA COMUNIDAD DE VIDA ENTRE COMPAÑEROS" e "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS y el hoy fallecido, JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, desde el 28 de enero de 2013, hasta el 27 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS y el hoy fallecido, JHON JAIRO VERGARA ARBOLEDA, desde el 28 de enero de 2013, hasta el 27 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial desde el 27 de diciembre de 2017 y en estado de liquidación la misma.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483d76f80a15a5c8234a7f271a9928aab32b500755c8e5f1df9d3dd7baa53732**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ANTONIO MUNEVAR
PÉREZ (SENTENCIA), RAD. 2019-578.**

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2019 se admitió el trámite liquidatorio de la sucesión intestada de Luis Antonio Munevar Pérez, fallecido el 17 de abril de 2019, en esta ciudad.

En la misma providencia, se reconocieron como herederos a los señores Sandra Zoraya, Andrés Fernando y Luis Fernando Munevar Ávila, en su condición de hijos del hoy fallecido Luis Antonio Munevar Pérez; así mismo, se reconoció a la señora María Yolanda Ávila de Munevar, como cónyuge supérstite.

Habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido Luis Antonio Munevar Pérez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados¹ los inventarios y avalúos, se decretó la partición de la masa sucesoral de Luis Antonio Munevar Pérez y se ordenó a la Dra. Dores Stella León Angarita, presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, el cual presentó el 10 de marzo de 2021.

En dicho documento, que milita en los archivos 18 del expediente digital, se determinó que el activo social de

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, dicha diligencia puede consultarse en los archivos 07 y 08 del Expediente Digital.

la sociedad conyugal conformada entre la señora María Yolanda Ávila de Munevar y el hoy fallecido Luis Antonio Munevar Pérez ascendía al valor de \$416.305.500, conformado por el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-767699, y no presentaba pasivos.

En la liquidación de la sociedad conyugal, se determinó que a la señora María Yolanda Ávila de Munevar le correspondió, por concepto de gananciales, la suma de \$208.154.250.

Además, se indicó que la masa herencial del hoy fallecido Luis Antonio Munevar Pérez asciende a la suma de \$255.530.852.⁰⁰, correspondientes a los \$208.154.250 por concepto de los gananciales de la sociedad conyugal y \$47.376.602.⁵⁶. del saldo de la cuenta de ahorros No. 055000500041169 del Banco Davivienda, y no presentaba pasivos.

La masa sucesoral del causante se distribuyó en partes iguales entre los tres (3) herederos reconocidos, determinando que a cada uno le correspondía el valor de \$85.176.950.⁸⁶, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil.

Para pagar los anteriores conceptos, se dispuso adjudicar las siguientes hijuelas:

- Hijuela en favor de la conyugue supérstite María Yolanda Ávila de Munevar; se dispuso adjudicarle el 50% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-767699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Hijuela en favor de la heredera Sandra Zoraya Munevar Ávila; se dispuso adjudicarle el 16,6666% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-767699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el 33,33% del saldo de la cuenta de ahorros No. 055000500041169 del Banco Davivienda.

- *Hijuela en favor del heredero Andrés Fernando Munevar Ávila; se dispuso adjudicarle el 16,6666% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-767699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el 33,33% del saldo de la cuenta de ahorros No. 055000500041169 del Banco Davivienda.*
- *Hijuela en favor del heredero Luis Fernando Munevar Ávila; se dispuso adjudicarle el 16,6666% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-767699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el 33,33% del saldo de la cuenta de ahorros No. 055000500041169 del Banco Davivienda.*

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los herederos aquí reconocidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación; máxime cuando durante el término de traslado del mismo, no se presentó oposición.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Luis Antonio Munevar Pérez.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria 21 del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objeto de partición.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a69766ffbb5ac5410421c4f3345162dcaed4a3dfd406fd416ea0c9868a139f2**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ANTONIO MUNEVAR
PÉREZ, RAD. 2019-578.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, mediante el cual solicitó se declarara la perdida de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del Proceso, se advierte que no hay lugar a acceder a dicha pretensión, teniendo en cuenta que, la causal de nulidad invocada quedó saneada a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C. G. del Proceso¹, pues el apoderado judicial de los herederos reconocidos ha debido alegar la falta de competencia en la primera oportunidad que tuvo para invocarla, lo que no ocurrió, pues de la revisión del expediente se advierte que la referida profesional del derecho concurrió a la audiencia de inventarios avalúos celebrada el día 28 de octubre de 2020, sin haber puesto de presente al Despacho tal circunstancia.

Así las cosas, al no haber lugar a acceder a lo solicitado, en providencia de la fecha se decidirá el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

¹ Sobre la posibilidad de que la nulidad del artículo 121 del CGP puede ser saneada en los términos del artículo 132 y siguientes del CPG ver sentencia C-443 de 2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f20673db890d4943950fc7a016be26762cc2e23a84189ad040b1707c87c44bf**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Demanda Acumulada de Liquidación de la Sociedad Conyugal de MAURICIO MEJÍA MANRIQUE contra SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS, RAD. 2019-01157.

Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 22, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **13 de septiembre del año 2023 a las 12:00 M**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cae940efd49fb41eda19dbc2eb901707f921a5cb17ebb9332dde119907fa78c**

Documento generado en 29/05/2023 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA
ISABEL MARTÍNEZ PRECIADO EN CONTRA DE ÁLVARO FLÓREZ
YEPES, RAD. 2020-71.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores María Isabel Martínez Preciado y Álvaro Flórez Yepes, visible en el archivo 10 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **21 de septiembre de 2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna

en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

3. Por otra parte, en atención al oficio No. 2806 del 28 de octubre de 2022, visible en el archivo 08 del expediente digital, se tiene en cuenta el embargo, por parte del Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente asunto que sean propiedad del señor Álvaro Flórez Yepes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866e62f1f982facd9622063c0eb157a60e0f81339867695b2ad59a550e1c54e6**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de SONIA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ contra ÁLVARO ENRIQUE DUARTE FIALLO respecto del menor de edad L.L.L., RAD. 2020-00350.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la constancia de asistencia por parte de la señora SONIA ISABEL LÓPEZ y la menor de edad L.L.L., a la diligencia de toma de muestra de ADN señalada para el día 26 de octubre de 2022, a la cual no asistió el demandado ÁLVARO ENRIQUE DUARTE FIALLO.

*Por resultar necesaria la prueba antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 30 de septiembre de 2022 (archivo 08), al grupo conformado por SONIA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ y la menor de edad L.L.L., se señala por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ, el día **21 de junio del año en curso a las 09:00** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

SECRETARÍA, COMUNIQUE LO AQUÍ DISPUESTO AL DEMANDADO, remitiendo comunicación telegráfica tanto a la dirección física señalada en el escrito de la demanda, como a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b0eb2c891cba3205c79b6254d9fc1eaba8371b6eb6ab8eb4e56b545385232a**
Documento generado en 29/05/2023 04:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE JUNIOR RAFAEL
VEGA MONTERO Y ROSANA ANGEE ORJUELA EN CONTRA DE
MAYRA ALEJANDRA ARIZA OROZCO, RAD. 2020-444.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta la manifestación del Dr. Félix Enrique Cataño Gallego, visible en el archivo 27 del expediente digital, en la cual aceptó el cargo de curador ad-litem de la parte demandada.

2. Tener en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo en los términos del escrito visible en el archivo 33 del expediente digital, sin formular excepciones.

3. Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala la hora de las **9:30 am** del día **21** del mes de **septiembre** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4321d1a00f05abad34c39fdd53f3f9c362ab1fb103e755c550614127163243e4**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ALDEMAR CULMA CAMACHO,
RAD. 2022-236.**

Seria del caso, tener en cuenta el emplazamiento de los posibles acreedores del hoy fallecido Aldemar Culma Camacho, visible en el archivo 16 del expediente digital y, en consecuencia, convocar a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P.; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de Aldemar Culma Camacho, visible en el archivo 11 del expediente digital, no surtió con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 108 del C. G. del P., pues en el mismo no se incluyó el nombre del causante.

En consecuencia, con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la Secretaría para que realice, nuevamente, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido Aldemar Culma Camacho, ordenado en el auto del 11 de mayo de 2022, incluyendo el nombre del causante.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb338e8e24407c664c1a982a8235216d4ac37df80881b851069c3cf685151756**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adopción Instaurada por HAIBER DUARTE ORTIZ en favor del menor de edad M.R.R., RAD. 2023-00279.

Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor HAIBER DUARTE ORTIZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1.- Decretar la adopción, de manera que quede como padre el señor HAIBER DUARTE ORTIZ.

2.- Ordenar al funcionario encargado del registro civil de nacimiento el cambio de la inscripción de la adopción de manera que quede sin ningún valor el acta inicial de registro civil de nacimiento en la cual figura como padre el señor YOGER ENRIQUE ROCHA PALOMO, y en su lugar, ordenar se constituya con la sentencia, nueva acta de nacimiento en la que figure como padre el señor HAIBER DUARTE ORTIZ

3.- Expedir copias auténticas de la sentencia de adopción.

Las anteriores pretensiones las sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

PRIMERO: El señor HAIBER DUARTE ORTIZ y la señora DORA STELLA ROJAS BECERRA, contrajeron matrimonio religioso el día 28 de mayo de 2016.

SEGUNDO: la señora DORA STELLA ROJAS BECERRA y el señor YOGER ENRIQUE ROCHA PALOMO son los progenitores del menor M.R.R.

TERCERO: El menor M.R.R., cuya edad actual es de 10 años, siempre ha convivido con su madre, la señora DORA STELLA ROJAS BECERRA y desde el año 2014 convive con el señor HAIBER DUARTE ORTIZ.

CUARTO: El señor HAIBER DUARTE ORTIZ, inició trámite administrativo de adopción ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para adoptar al menor de edad M.R.R.

QUINTO: El día 18 de octubre de 2022, el señor YOGER ENRIQUE ROCHA PALOMO, realizó ante el ICBF dentro del proceso de adopción, diligencia de consentimiento para dar en adopción al menor de edad M.R.R., de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 artículo 66.

SEXTO: El día 18 de octubre de 2022, la señora DORA STELLA ROJAS BECERRA, realizó ante el ICBF dentro del proceso de adopción, diligencia de consentimiento para dar en adopción al menor M.R.R., de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 artículo 66.

SÉPTIMO: el día 18 de octubre de 2022, el menor de edad M.R.R., realizó ante el ICBF dentro del proceso de adopción, consentimiento para ser adoptado.

OCTAVO: el día 22 de noviembre de 2023 (sic), se emitió la Resolución N° 089 “por medio de la cual se deja en firme un consentimiento para adopción” y se ordenó la inscripción de dicha resolución en el libro de varios de la Registraduría de Usaquén de Bogotá e inscribir la nota marginal en su registro civil; orden que fue debidamente acatada y actualmente el registro civil de nacimiento del menor cuenta con el registro de la resolución y la nota marginal correspondiente.

NOVENO: El día 15 de marzo de 2023, mediante radicado N° 20233440000008461 con código N° 1763488731 mediante acta N° 11, el comité de adopciones aprobó al señor HAIBER DUARTE ORTIZ como padre adoptante del menor M.R.R.

DÉCIMO: El día 04 de mayo de 2023 el comité de adopciones emitió constancia de integración personal del menor de edad M.R.R. con el señor H.D.O.

DÉCIMO PRIMERO: El día 04 de mayo de 2023 el comité de adopciones emitió constancia de idoneidad física, mental, moral y social del señor HAIBER DUARTE ORTIZ para la adopción del menor de edad M.R.R.

DECIMO SEGUNDO: El día 04 de mayo de 2023 el comité de adopciones emitió concepto favorable a la adopción pretendida por el señor HAIBER DUARTE ORTIZ a favor del niño M.R.R.

DECIMO TERCERO: El señor HAIBER DUARTE ORTIZ ha decidido adoptar al menor M.R.R., toda vez que, desde el año 2014 se encuentra en contacto directo con el menor, brindándole todo su amor, estabilidad económica, emocional y moral si fuese su hijo biológico.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de 2023, en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y

sus respectivos anexos al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno, el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso objeto de estudio, se tiene que, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Grupo de Protección, el señor YOGER ENRIQUE ROCHA PALOMINO y la señora DORA STELLA ROJAS BECERRA, realizaron diligencia de consentimiento para la adopción del menor de edad M.R.R. por parte del señor HAIBER DUARTE ORTIZ, y a través de la Resolución N° 89 del 22 de noviembre de 2022, el I.C.B.F. declaró que el consentimiento otorgado por los citados ciudadanos para la adopción del niño M.R.R., se encuentra en firme al no haber sido revocada.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)

Descendiendo al caso puesto en conocimiento, observa el Despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal, se han cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente; ahora, como elementos de prueba se aportaron, la certificación de idoneidad física, mental, moral y social expedido por la señora Defensora de Familia con Funciones de Secretaria del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá de fecha 4 de mayo del año 2023; así mismo, se encuentran los demás documentos requeridos por el Código de Infancia y Adolescencia. Por tanto, se acogerán las pretensiones del demandante y en consecuencia, se decretará la adopción del menor de edad **M.R.R.**, a favor del señor HAIBER DUARTE ORTIZ, identificado con la C.C. No. 79.977.696 de Bogotá, respectivamente, decisión que conlleva el establecimiento del parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los del adoptante. Adicionalmente, debe precisarse que en virtud de la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a la familia del progenitor que dio su consentimiento, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del C.C.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción del menor edad **M.R.R.**, nacido el nueve (09) de enero de dos mil trece (2013), y registrado bajo el Indicativo Serial 53543701 NUIP 1220214779, de la Registraduría de Usaquén, en favor del señor HAIBER DUARTE ORTIZ, identificado con la C.C. No. 79.977.696 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **M.R.R.** hijo de la señora DORA STELLA ROJAS BECERRA, para que en adelante figure como **M.D.R.**, hijo adoptivo del señor HAIBER DUARTE ORTIZ.

TERCERO: INSCRIBIR, como consecuencia de lo anterior, la presente sentencia en la REGISTRADURÍA DE USAQUÉN, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: LIBRAR los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

CUARTO: OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6ed4f522da3951b3982512958846ea5f0f19c84c612ed65b49ff74f92d7383**

Documento generado en 29/05/2023 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>